

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 160-05

QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE DIFUSION POR CABLE Y OTRAS MEDIDAS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, reunido válidamente previa convocatoria, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes:

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la “Resolución No. 032-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la Resolución No. 047-02: Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002, la cual aprueba el “Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable”;

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el Ordinal Primero que precede esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados tanto por escrito como en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes,

pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que los interesados estimen conveniente.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta de Reglamento, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 23 de marzo de 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004. La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados”.

2. La referida Resolución No. 032-05 fue publicada en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil cinco (2005) en el periódico “**Hoy**”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma, de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el referido texto legal y el “*Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas*”, aprobado por la Resolución No. 123-04, de fecha 30 de julio de 2004, del Consejo Directivo;

3. Dentro del plazo para que los posibles interesados presentaran ante el órgano regulador sus comentarios y objeciones a la citada propuesta, fueron recibidos en el **INDOTEL** las opiniones externadas por las siguientes entidades, sobre la norma puesta en consulta pública, mediante la Resolución No. 032-05:

- a) **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), CIRCUITO DE TELEVISIÓN Y RADIO LA NUEVA ISABELA (TNI, CANAL 51) y TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2005;
- b) **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A. (CANAL 9), RAHINTEL, C. POR A. (CANAL 7), TELEANTILLAS, C. POR A. (CANAL 2), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO, CANAL 5), TELESISTEMA DOMINICANA C. POR A. (CANAL 11), TELECENTRO S. A. (CANAL 13)**, mediante escritos recibidos en fechas 14 y 29 de abril de 2005;
- c) **TCN DOMINICANA S.A.**, mediante escrito presentado en fecha 29 de abril de 2005;
- d) **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. y CANAL DEL SOL, S. A.**, mediante escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- e) **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2005;
- f) **TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA)**, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2005;

- g) **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA) y ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, mediante escrito recibido en fecha 29 de abril de 2005;
- h) **TELECABLE COMPOSTELA, S. A., y TELE COTUI, S. A.**, mediante escrito depositado el 29 de abril de 2005;
- i) **TELECABLE BANILEJO, C. por A.**, mediante escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- j) **TELEVIADUCTO, S. A.**, a través de escrito de fecha 29 de abril de 2005;
- k) **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, por escrito depositado en fecha 29 de abril de 2005;
- l) **MAO CABLEVISIÓN C. POR A.**, mediante escrito depositado el 29 de abril de 2005;
- m) **SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S.A. (SISTESUR) y ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2005;
- n) **TELEUNIÓN, C. POR A., RADIO TELEVISIÓN CIBAO (MEGAVISION), CANALES PROGRESSIO, S.A. (TELEUNIVERSO), CIBAO TV MEDIOS, S. A, (SUPER TV 55) y TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. (CANAL 25)**, a través de un escrito depositado en fecha 4 de mayo de 2005;
- ñ) **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante escrito depositado el 4 de mayo de 2005.
- o) **TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., y ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A.**, mediante escrito recibido en fecha 4 de mayo de 2005; y,
- p) **PERAVIA RADIO TELEVISIÓN, S. A. (PERALCO - CDN)**, depositó su escrito de comentarios a la citada Resolución en fecha 4 de mayo de 2005.

4. Además, en fecha 29 de abril de 2005 fue publicada, en un espacio pagado del periódico “**Listín Diario**”, la “carta pública” que se transcribe íntegramente a continuación:

“Asociación Dominicana de Compañías de Cable
Vía Satélite, INC, ADOCASA

CARTA PÚBLICA

Santo Domingo, DN
29 de abril 2005

Al: Honorable Señor Presidente
Dr. Leonel Fernández Reyna

Al: **Dr. José Rafael Vargas, al Ing. Temístocles Montas y demás miembros**

Del Consejo Directivo del INDOTEL.

Al: Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia.

Al: Dr. José Joaquín Bidó Medina
Presidente Comité de Ética del Gobierno

De: Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite INC.

Asunto: Denuncia de pretensiones de eliminación de los concursos del Reglamento de Difusión por Cable en el INDOTEL, para otorgar Licencias y Concesiones, a empresas de difusión de televisión por cable al margen de la Ley y la Reglamentación.

Estimados señores

El sector de las empresas de difusión por cable ve con sorpresa que en medio de los recientes escándalos por supuestos gastos excesivos, y los escándalos de la anterior administración, que han obligado al honorable Sr. Presidente de la República a conformar el Comité de Ética del Gobierno, en el INDOTEL, se pretenda modificar el Reglamento de Difusión por Cable, eliminando los concursos públicos para la obtención de Licencias y Concesiones para el servicio de difusión por cable, situación que se contrapone a la Ética del Servidor Público, y que precisamente han obligado a un Juez de la Instrucción, a enviar a un Tribunal Criminal a funcionarios de la anterior Administración.

Al eliminarse los concursos se pretendería entregar las debidas licencias sin llenar los trámites correspondientes y sin someter al escrutinio público las localidades disponibles según estudios, que soporten mercadológicamente nuevas inversiones. El concurso público es un logro de la democracia que no debe ser mancillado en el INDOTEL.

Solicitamos al Honorable Sr. Presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández Reyna, al Dr. Cose Joaquín Bidó Medina, Presidente del Comité de Ética, al Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia y al Ing. Temístocles Montas, Secretario Técnica de la Presidencia y Miembro del Consejo Directivo del INDOTEL, que paren los propósitos del INDOTEL, de eliminar los concursos públicos del Reglamento de Difusión por Cable, situación que aparentemente busca beneficiar a empresas que no califican para dar servicio en el sector y es un plan de ir paulatinamente eliminando la transparencia que existe en el sector de las telecomunicaciones en el país, empañando la gestión del actuar (sic) gobierno.

Al mismo tiempo de rechazar las modificaciones del Reglamento de Difusión por Cable, que se refieren a los concursos públicos, que se encuentra en la resolución No. 32-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, le informamos al Gobierno, a las Empresas de Televisión Abierta, (UHF y VHF), y al país, que la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, INC.; ADOCASA, apoya la retransmisión gratuita en el mismo canal de todos los canales de televisión abierta en los sistemas de cable sin costo alguno, y que en ese tenor es que debe trabajar el INDOTEL, para lograr la estabilidad del sector de la televisión y dejarse de crear situaciones conflictivas en su aplicación.

Exigimos que se detengas las publicaciones que hace el INDOTEL con suspicacia, buscando en el interior del país a ladrones de equipos y cables con la aparente intención de desvirtuar la atención de la opinión

publica, descalificar a las empresas de cables instaladas y así modificar los reglamentos del INDOTEL.

Exigimos respeto a las leyes y la reglamentación, transparencia en el INDOTEL, y decimos no, a las modificaciones que pretenden llevar al país a épocas superadas. Si el INDOTEL conoce de empresas y personas que sustraen equipos que cumpla con su deber sometiéndolos a la acción de la justicia pero que deje las amenazas con publicaciones de doble sentido, como la indicada, nos unimos al grito del pueblo, basta ya de promesas anticorrupción es hora de actuar.

Junta Directiva de ADOCASA.

Ing. Pedro Jiménez
Presidente
ADOCASA

Lic. Pablo Grullón
Secretario

Ing. Arsenio Ortiz
Vocal

Waldo Musa
Fiscal

Rafael Melo
Vicepresidente

In. Reyes González
Vicepresidente

Ing. Ramón Ureña
Vicepresidente

Dr. Francisco José
Tesorero

**Aprobada por la Asamblea General Extraordinaria
Fecha 24 de abril del año 2005”**

5. De su lado, en fecha 4 de mayo de 2005, el Consejo Directivo del INDOTEL publicó una “aclaración pública” en el periódico “**Listín Diario**”, que copiada, textualmente, se lee de la manera siguiente:

“INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

ACLARACIÓN PÚBLICA

En un espacio pagado publicado en este medio de prensa el pasado viernes 29 de abril de 2005, suscrito por los señores Pedro Jiménez, Pablo Grullón, Arsenio Ortiz, Waldo Musa, Rafael Melo, Reyes González, Ramón Ureña y Francisco José, se hacen una serie de acusaciones irrespetuosas, irresponsables y atrevidas contra los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que, de no ser aclaradas y respondidas oportunamente, podrían generar confusión en la ciudadanía y el sector de las telecomunicaciones.

En el año 2002, las anteriores autoridades del INDOTEL pusieron en vigencia el Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable, mediante la Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002. En dicha norma se introdujeron dos elementos importantes al sector, contra los cuales se interpusieron una cantidad considerable de acciones legales; a saber: 1) El establecimiento del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de difusión por cable; y 2) la retransmisión de las señales de los canales de televisión abierta (VHF y UHF) en los sistemas de difusión por cable. Nos referimos sólo al primero en esta ocasión por ser el blanco de las críticas expuestas en la citada Carta Pública.

El legislador de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, estableció dos métodos para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: el otorgamiento directo y el concurso público. De la lectura del artículo 24 de la Ley se desprende que el mecanismo de concurso público allí establecido está reservado para cuando las autorizaciones solicitadas conlleven el uso del dominio público radioeléctrico, es decir, cuando se requiera el otorgamiento de frecuencias. Ese no es el caso del servicio de difusión por cable, el cual es un servicio fijo que no comporta el uso del espectro radioeléctrico.

Esta situación en el sector ha permitido a algunas concesionarias el disfrutar de monopolios en la prestación de servicios en sus respectivas demarcaciones territoriales, la mayoría de las cuales se encuentran en el interior del país. Esto choca, de manera frontal y directa, con los objetivos que debe cumplir el Estado Dominicano al asegurar el derecho de elección del usuario al prestador de servicio que más le convenga, así como en garantizar un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en todo el sector de las telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo inició el pasado 4 de abril del año en curso un proceso de consulta pública para modificar el indicado Reglamento en los puntos resaltados previamente, tal y como se demuestra en la publicación hecha en el periódico "Hoy". Todas las empresas y partes con interés legítimo han hecho uso de esta oportunidad y así han manifestado sus puntos de vista. El proceso habrá de culminar con la celebración de una audiencia pública ante los Miembros de este Consejo y la posterior publicación de la versión final de la norma. Si todavía una parte se entiende afectada por la misma, le subsiste el derecho de ejercer las vías recursorias.

Sin embargo, este no es el camino que han escogido los suscribientes del referido comunicado. Han optado por publicar un documento plagado de falsedades e iniquidades, al punto de querer asimilar la propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable a una actuación poco transparente, suspicaz y con matices de corrupción por parte de este Consejo Directivo, como si se tratara de la contratación o el uso de fondos públicos. Esta malintencionada acusación sólo puede ser concebida como un inútil esfuerzo intimidatorio ante una administración que no sólo ha dado muestras fehacientes de transparencia y apertura, sino del más estricto y minucioso cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el país.

Responder punto por punto a las aludidas imputaciones constituiría un insulto a la inteligencia de todos aquellos que participan de una manera u otra en el sector de las telecomunicaciones o a los pretendidos destinatarios de la "Carta Pública". Esos comentarios maliciosos sólo pueden ser producto de aquellos que se saben sin argumentos legales o técnicos, ya sea por desconocimiento de la Ley; o por entender que el amedrentamiento y la intimidación tienen aún cabida en el sector de las telecomunicaciones.

La eliminación del requisito de concursos públicos para la obtención de autorizaciones para la prestación de servicios de difusión por cable es una reivindicación a la Ley General de Telecomunicaciones y a lo que queremos pensar fue un error de las anteriores autoridades, no a la claudicación de una posición institucional de respeto a la Ley ante tácticas como la que hoy enfrentamos.

Toda parte interesada tiene el derecho de expresar sus puntos de vista sobre los procesos de elaboración de normas ante el INDOTEL. Así no sólo se encuentra reconocido expresamente en la propia Ley No. 153-98, sino que constituye el ejercicio de una verdadera garantía ciudadana, tal y como lo ha juzgado nuestro más Alto Tribunal de Justicia. Al parecer, quienes suscriben el citado documento entienden que este no es su escenario natural, al decir de su publicación, al querer satanizar una actuación legal, legítima y revestida de todas las previsiones de transparencia y participación ciudadana de parte de este Consejo Directivo.

Confiamos en que la sensatez volverá a primar en los firmantes de la Carta Pública de fecha 29 de abril de 2005 y que sus puntos de vista y posiciones sobre éste y cualquier otro proceso de elaboración de normas iniciado por INDOTEL, sea dilucidado en los canales que consigna la Ley General de Telecomunicaciones para ello. No obstante, debemos advertir que los Miembros del Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones no cejarán en su esfuerzo por cumplir y hacer respetar dicha norma, como tampoco permitirán que su honra personal y trayectoria profesional sea puesta en duda por medio de acusaciones alegres, peregrinas e irresponsables.

**Por el Consejo Directivo del Instituto
Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL):**

Dr. José Rafael Vargas

Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras

Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.

Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

6. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cinco (2005), mediante publicación realizada en el periódico “**El Nacional**”, el Consejo Directivo del **INDOTEL** convocó a todos los interesados a participar en una Audiencia Pública, con el fin de que los mismos expusieran ante dicho Consejo sus comentarios sobre la Resolución No. 032-05, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02: “Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, conforme los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 123-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 30 de julio de 2004, para los casos en que los posibles “interesados” sean de carácter indeterminados;

7. En fecha 5 de julio del año dos mil cinco (2005), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes entidades: **RCU, SPIELCOM, S.A., EMPRESA DE TRANSMISION POR CABLE, C. POR A., CANALES PROGRESSIO, S.A. (TELEUNIVERSO), MARGUZ, S. A., HAPPY DAY TV. CABLE, C. POR A., TELEVISION POR CABLE DEL OESTE EN JIMANÍ, S.A. (TELEJIMA), TELECABLE CARACOLES, C. POR A., TELENEYBA, C. POR**

A., TELECABLE OCOA, S.A., TELEVISION INTERNACIONAL POR CABLE, S. A., VILLA RIVA CABLE TV, C POR A, MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., RADIO TELEVISION CIBAO, S.A., TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A., PERAVIA RADIO TELEVISION, S. A., MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., CANAL DEL SOL, C. POR A., TCN DOMINICANA, S.A., CABLE ATLANTICO, S.A., MAO CABLE VISION, C. POR A., TELENOVISA, CABLE TV PRIMA VISION, S.A., ORBIT CABLE, S.A., CTUD, TELEJARABACOA, S. A., ASOCIACION DOMINICANA DE COMPAÑIAS DE CABLE VIA SATELITE, INC., (ADOCASA), TELECABLE COMPOSTELA, C. POR A., ASTER COMUNICACIONES, S.A., TELEANTILLAS, C. POR A., TELESISTEMA DOMINICANO, S.A., TELECENTRO, S.A., TELECABLE EL FACTOR, C. POR A., TELECABLE SANCHEZ, C. POR A., CABLE NET, S. A., CABLE ATLANTICO, S. A., CABLE MAX, C. POR A., TELENORTE, S. A., TELEVISION POR CABLE, S. A., (TELECASA), CABLE SAN CRISTOBAL, S.A., ORBIT CABLE, S. A., CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A., así como Honorables Diputados al Congreso Nacional, representados por el Diputado Leivin Guerrero; quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose los mismos esencialmente a las observaciones presentadas de manera escrita por la mayoría de ellas ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión dicha audiencia.

8. Durante la celebración de la citada audiencia pública, las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑIAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISION POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELE COTUI, S.A., CABLEVISION JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A.,** y **MAO CABLEVISIÓN, S.A.** pidieron la “**inhibición**” de varios miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dando lectura, a esos fines, al acto No. 119-2005, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la “**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INHIBICIÓN DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero (sic) Lic. David A. Pérez, **en el conocimiento de las observaciones al Reglamento de Difusión de Televisión Por (sic) Cable (Resolución No. 32-05) (sic), Solicitud (sic) de RATIFICACION DE PEDIMENTO DE QUE SE MANTENGA EN LA REGLAMENTACION la obligatoriedad de concursos públicos para la (sic) concesiones y licencias para el servicio publico (sic) de difusión de televisión por cable, apoyo al must carry, y advertencia de las violaciones constitucionales que pretende realizar el Indotel, desconociendo derechos adquiridos a las empresas de difusión por cable, en su propuesta de nuevo reglamento para el sector de difusión por cable. Ratificación de conclusiones**”. Las conclusiones presentadas se copian a continuación:

“PRIMERO: Solicitamos la inhibición de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero (sic) Lic. David A. Pérez, para el Conocimiento de las Observaciones al (sic) Resolución No. 32-05, emitidas (sic) por mis requerientes en virtud de los oficios de fecha 29 de abril del año 2005, donde mis requerientes les presentan las Observaciones de conformidad con la ley y la Reglamentación a las Modificaciones al Reglamento de Difusión del Servicio Público de

Televisión por Cable, Versión Resolución No. 47-02 de conformidad con la resolución No. 32-05 publicada en fecha 4 de abril del año 2005 en el periódico Hoy. Dicha solicitud de Inhibición se fundamenta: A que mis requerientes al recibir la deleznable Aclaración Pública (sic) de fecha 4 de mayo del año 2005 de parte de mis requeridos publicada en el periódico Listin (sic) Diario, consideran que las declaraciones de mis requeridos lo (sic) descalifican para conocer el presente proceso, por emitir opiniones sobre el procedimiento antes del conocimiento de las observaciones y de la Audiencia Pública (sic), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Procesal Penal, y a las disposiciones de la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su dispositivo principal reza que el Bloque de constitucionalidad encierra garantías mínimas tales como la independencia, del Juez, del Juez Natural, lo mismo que garantías al debido proceso. Que en la especie con los indicados miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, no existen garantías mínimas para que el proceso sea llevado con la mínima imparcialidad, por el comunicado antes indicado, lo que refleja la posición anticipada del Consejo del INDOTEL. Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la indicada Resolución No. 1920-2003, ha fundamentado dicho principio indicando que dichas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además en los procesos, que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden, civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter.

Segundo: RATIFICAMOS, la Carta Pública (sic) de fecha 29 de abril de (sic) año 2005, publicada por ADOCASA, notificada en cabeza del presente acto, 1 carta de fecha 4 de mayo del año 2005, enviada al Consejo Directivo del INDOTEL, por el Ing. Pedro M. Jiménez D., y la carta de fecha 3 de mayo del año 2005 enviada al Lic. Danilo Medina.

Tercero: Ratificamos, los pedimentos realizados en virtud de las comunicaciones de fecha 29 de abril del año 2005, **realizados a la Resolución No. 32-05, que contiene la propuesta del Nuevo Reglamento para el Servicio Público de Difusión de televisión por cable (...)**”.

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de escuchar y ponderar las exposiciones, alegatos y conclusiones planteadas por los representantes de las indicadas entidades respecto de la propuesta de inhibición, dictó la siguiente decisión:

“PRIMERO: DECLARAR que la presente audiencia se realiza, no en el ejercicio de las atribuciones dirimentes del **INDOTEL**, sino de su potestad regulatoria, y que sin que implique perjuicio alguno sobre el pedimento de "inhibición" propuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A., (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISION, S.A.**, este Consejo Directivo decide **ACUMULAR** dicho pedimento, a los fines de decidirlo al momento de pronunciarse sobre todas las observaciones recibidas conforme el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 032-05, de fecha 18 de marzo de 2005.

SEGUNDO: Para garantizar que esta audiencia, fijada a los fines de escuchar a los interesados que presenten sus comentarios y

*observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, se celebre en igualdad de condiciones para todos los interesados, y en virtud de que las partes que han promovido el incidente de "inhibición" expusieron al mismo tiempo sus argumentos y observaciones de fondo en torno al Reglamento sometido a consulta pública, en el curso de esta audiencia, este Consejo Directivo del **INDOTEL** decide, siempre sin perjuicio de su deber de pronunciarse sobre el pedimento de inhibición, **ORDENAR** la continuación de esta audiencia pública, en la cual todos los participantes que hayan formulado, oportunamente, sus comentarios y observaciones sobre el proceso de consulta pública de que se trata expongan sus comentarios, según el procedimiento dispuesto por el Consejo Directivo al inicio de esta audiencia.*

10. Mediante Acto No. 145-2005, instrumentado en fecha 12 de julio del año 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A.**, interpusieron: **(A) un Recurso de Reconsideración**, ante el Consejo Directivo del INDOTEL, **en contra de su decisión dictada *in voce*** respecto de la solicitud de "**inhibición**" propuesta por dichas entidades ante varios de sus miembros; y **(B) un Recurso Jerárquico** ante el Honorable Dr. Leonel Fernández, Presidente Constitucional de la República Dominicana, y a dichos fines solicitaron los siguiente:

(A) Al Consejo Directivo del INDOTEL:

"PRIMERO: Acoger el presente recurso en Reconsideración contra la decisión *invoce* del 5 de julio del año 2005, del Consejo Directivo del INDOTEL, que se reserva el fallo, de los Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, del pedimento de inhibición realizado por mis requerientes exceptuando el Ing. Temístocles Montas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que sea derogada la indicada decisión *invoce*, y en consecuencia que procedan inhibirse los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero, Lic. David A. Pérez, para el Conocimiento de las Observaciones al Reglamento del Servicio Público de Difusión Por Cable, versión Resolución No. 32-05, emitidas por mis requerientes en virtud de los oficios de fecha 29 de abril del año 2005, donde mis requerientes les presentan las Observaciones de conformidad con la ley y la Reglamentación a las Modificaciones al Reglamento de Difusión del Servicio Público de Televisión Por Cable, versión Resolución No. 47-02 de conformidad con la resolución No. 32-05 publicada en fecha 4 de abril del año 2005 en el periódico Hoy.

TERCERO: En virtud de que se está solicitando al Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el nombramiento de los suplentes de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, y ser el Sr. Presidente el Superior Jerárquico y que por un Recurso Jerárquico interpuesto por este mismo acto, mas adelante se solicita al Sr. Presidente tomar las medidas de lugar; en consecuencia, solicitamos al Consejo Directivo del INDOTEL abstenerse de fallar las observaciones al Reglamento citado antes de que sean nombrados sus sustitutos."

(B) y al Honorable señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández:

“PRIMERO: Que sea acogido el presente Recurso Jerárquico en contra de los señores miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, por ser la instancia superior administrativa que nombra o suspende a los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL.

SEGUNDO: Solicitamos ante el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, por todo lo antes expuesto, la destitución Provisional de los Sres. Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero, y Lic. David Pérez, y el nombramiento de sus sustitutos provisionales para que conozcan de las Observaciones al Reglamento del Servicio de Difusión Por Cable, versión Resolución No. 32.05, del Consejo Directivo del INDOTEL, vertidas por mis requerientes ante EL INDOTEL y ratificadas conjuntamente con la solicitud de inhibición, de conformidad con el acto No. 119-2005 de fecha 5 de julio del 2005, ya citado, en virtud de las pruebas aquí presentadas de la inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo de INDOTEL ya indicados.

TERCERO: Producido el dictamen por decreto de nombramiento de los sustitutos del Consejo Directivo del INDOTEL que conocerán sobre las observaciones al reglamento indicado anteriormente del Servicio Público de Difusión Por Cable, y producido el fallo de los sustitutos y a la vez después de conocidos los recursos de reconsideración y efectuándose las formalidades de rigor, solicitamos la destitución de los sustitutos y el nuevo nombramiento de los titulares anteriores del Consejo Directivo del INDOTEL, en el momento que se produzcan las situaciones indicadas de fallo definitivo de las observaciones presentadas por mis requerientes al Inhabilitado Consejo Directivo del INDOTEL.”

11. Mediante Acto de Alguacil No. 279-2005, instrumentado en fecha 16 de agosto del año 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A.,** le notificaron en cabeza de acto a los Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), copia de la instancia de solicitud, de fijación de audiencia para el conocimiento de un **“Recurso de Amparo”** interpuesto por dichas entidades contra los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, señores José Rafael Vargas, Juan Antonio Delgado, Leonel Melo Guerrero, David A. Pérez y Temístocles Montás, y en contra del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

12. Mediante otro Acto individualizado con el No. 279-2005¹ instrumentado en fecha 17 de agosto del año 2005, por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable,**

¹ Nótese que se repite la numeración del acto. Ver punto 11 de los antecedentes.

S.A. (TELECASA), Teleducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A., interpusieron una *“Demanda en Referimiento solicitando la Suspensión del Conocimiento de enmiendas al Reglamento del Servicio Público de Difusión Por Cable, contra los honorables Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, hasta tanto sea fallado con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Recurso de Amparo interpuesto por la parte demandante, solicitando la suspensión del conocimiento de las enmiendas al Reglamento para el Servicio de Difusión Por Cable”*;

13. El recurso de amparo previamente señalado fue decidido por la **Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, mediante su Ordenanza No. **1014/2005**, en cuyo dispositivo se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, como al efecto ordena el archivo del expediente aperturado en ocasión de la acción en amparo de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), incoada por la Asociación Dominicana De Compañías De Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA); la empresa Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA); la empresa Teleducto, S.A.; la empresa Telecable Compostela, S.A.; la empresa Tele Cotuí, S.A.; la empresa Cable Visión Jarabacoa, S.A.; la empresa Telecable Banilejo, S.A.; y la empresa Mao Cablevisión, C. por A., al resultar la misma ostensiblemente improcedente de conformidad con las razones argüidas anteriormente.”

14. Mediante Acto No. 281-2005, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Teleducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A.**, demandaron nuevamente por la vía de los referimientos la *“Suspensión del conocimiento de enmiendas al Reglamento del Servicio Público de Difusión por Cable, contra los honorables Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones Indotel, hasta tanto sea fallado el recurso de Reconsideración interpuesto por la parte demandante en contra del dictamen in voce del pasado 5 de julio del año 2005 del Consejo Directivo del INDOTEL y sea fallado el recurso Jerárquico interpuesto simultáneamente ante el Honorable Sr. Presidente Dr. Leonel Fernández Reyna, recurso interpuesto, contra los Honorables Miembros del Consejo Directivo del INDOTEL y contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL”*;

16. En fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 151-05, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de reconsideración interpuesto por las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S. A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELECABLE COTUÍ, S. A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.**, en fecha 12 de julio de 2005, contra la decisión dictada *in voce* por el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia celebrada el 5 de julio de 2005, por tratarse de una acción contra una decisión de carácter preparatorio.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S. A. y MAO CABLEVISIÓN, S. A.** en la persona de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que como cuestión previa a la exposición de los fundamentos de derecho en torno a los comentarios y documentos recibidos de todos los interesados en el curso del proceso de consulta pública abierto con motivo de la aprobación de un nuevo “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, tiene que referirse a la existencia de las dos (2) demandas en referimiento en suspensión del proceso de consulta pública para la aprobación del Reglamento de que se trata, lanzadas por la **ASOCIACION DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC,** y compartes; que a la fecha en que se dicta la presente Resolución las dos (2) demandas en referimiento previamente señaladas, descritas en los parágrafos 12 y 14 de esta Resolución, no han sido objeto de decisión por parte del tribunal apoderado; que sin embargo, ninguna de estas dos (2) instancias pendientes de fallo constituye un obstáculo que impida a este organismo regulador de las telecomunicaciones dictar la presente Resolución, toda vez que la Ley No. 153-98, que es una norma especial y de orden público, preceptúa en sus artículos 98 y 99 las siguientes reglas de procedimiento, relativas al contenido y alcance de las resoluciones, normas y demás actos administrativos que en ejercicio de sus facultades legales puede dictar el **INDOTEL:**

“Art. 98. Obligatoriedad de recurso administrativo

La vía administrativa previa es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que quieran recurrir a la vía judicial.

Art. 99. Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de proceder a ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de una nueva versión del “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, contenido en la Resolución No. 032-05 de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.

153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que, como se ha descrito en los antecedentes del caso, en adición a los comentarios recibidos sobre el contenido del reglamento puesto en consulta pública, algunas entidades han interpuesto recursos y pedimentos incidentales, tendentes a evitar que el Consejo Directivo del **INDOTEL** apruebe la nueva versión del “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, con los parámetros que a su mejor entender y, siempre dentro de lo dispuesto por la Ley No. 153-98, deben ser los que rijan en el sector, como complemento de las disposiciones establecidas en la citada ley; que en lo que se refiere al recurso que ha sido intentado contra una decisión de este Consejo, en sede administrativa, particularmente su decisión *in voce* dictada durante la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2005, este fue resuelto en una decisión separada, sin perjuicio de aquellas acciones o recursos que han sido decididas o esperan por un fallo definitivo en sede jurisdiccional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe conocer, a seguidas, el primero de los referidos “incidentes”, que es el contenido en el Acto No. 119-2005, instrumentado por la ministerial Maria L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, mediante el cual **propusieron la “inhibición”** de los siguientes miembros del Consejo Directivo del INDOTEL: Dr. José Rafael Vargas, Presidente; David A. Pérez Taveras, Miembro; Juan Antonio Delgado, Miembro; y Leonel Melo, Miembro, para el conocimiento de las observaciones y comentarios del “Reglamento para el Servicio de Difusión Por Cable”, que se encontraba en Consulta Pública, al tenor de lo dispuesto en la precitada Resolución No. 032-05;

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de la audiencia pública en la cual fue planteado el incidente que venimos de transcribir en el preámbulo de esta decisión, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la decisión *in voce*, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, acumulando este Consejo su decisión para resolverlo junto a los comentarios y aportes recibidos de las partes interesadas durante el referido proceso de consulta pública;

CONSIDERANDO: Que en todas las materias, la “inhibición” es un acto individual, que debe ser pronunciada por un juez o autoridad administrativa, siempre que sepa que en él concurre cualquier causa de recusación de los jueces; que las causas de recusación se encuentran establecidas de manera expresa en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que por ser el derecho común, rige de manera supletoria en esta materia, así como en el artículo 78 del nuevo Código Procesal Penal, que ha sido el citado para fundamentar su pedimento por las partes que han propuesto la “inhibición”;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de “inhibición” presentada contra los señores José Rafael Vargas, David A. Pérez Taveras, Juan Antonio Delgado y Leonel Melo Guerrero, en sus respectivas calidades de Presidente y Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer de las observaciones y comentarios del “Reglamento para el Servicio de Difusión Por Cable”, tienen

como fundamento la impresión de las entidades que han propuesto la misma, de que las declaraciones efectuadas por los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la “aclaración pública” insertada en la edición del periódico **Listín Diario**, del 4 de mayo de 2005, los “*descalifican para conocer del presente proceso, por emitir opiniones sobre el procedimiento antes del conocimiento de las observaciones y de la Audiencia Pública (sic) (...)*”, y que “*en la especie con los indicados miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, no existen garantías mínimas para que el proceso sea llevado con la mínima imparcialidad, por el comunicado antes indicado, lo que refleja la posición anticipada del Consejo Directivo del INDOTEL*”;

CONSIDERANDO: Que cada uno de los miembros que integran el Consejo Directivo del **INDOTEL** que ha sido objeto de la solicitud de “inhibición” ha realizado un profundo análisis sobre los argumentos presentados por los peticionarios en apoyo de la misma, pudiendo determinar, en cada caso, lo siguiente:

- a) Que el pedimento presentado ante ellos es una solicitud de “inhibición” para conocer de las observaciones y comentarios hechos contra la propuesta de una nueva norma de alcance general, el “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”;
- b) Que el motivo fundamental por el que han sido apoderados de dicha solicitud, es por entender la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELE COTUI, S.A., CABLEVISION JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.**, que no hay garantías de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** adopte una decisión imparcial, ya que varios de sus Miembros han anticipado, a juicio de esas entidades, sus posiciones sobre algunos aspectos que han sido observados por ellas, particularmente, lo relativo a la eliminación del articulado del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable del mecanismo de “concurso público” como medio para acceder a las concesiones para la provisión de dicho servicio en el territorio dominicano;
- c) Que al dictar la Resolución No. 032-05, el Consejo Directivo actúa en ejercicio de la facultad reguladora consignada expresamente en el artículo 84, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y al efecto, puso en consulta pública una propuesta que constituiría, de ser aprobada, un nuevo “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, contenido de las reglas que, a juicio de este Consejo Directivo, son las apropiadas para el sector y sus usuarios; propuesta en la cual fueron expuestos con claridad meridiana los sustentos legales para la eliminación del régimen de concurso público para el acceso a las concesiones para la prestación de servicios públicos de difusión por cable;
- d) Que la interposición de la solicitud de “inhibición” es improcedente y mal fundada, porque la misma pretende obstruir el ejercicio de la facultad o potestad reguladora legalmente establecida por la Ley No. 153-98 a favor del **INDOTEL**, a través de su Consejo Directivo, otorgando a la misma el carácter de incidente procesal en un asunto que no tiene naturaleza dirimente;
- e) Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, toda norma de alcance general debe ser precedida de un proceso

de consulta pública no vinculante, iniciado por el órgano regulador, por lo cual siempre será necesaria la opinión previa del **INDOTEL** antes de dictar una norma de alcance general, a fin de preservar el derecho a emitir opiniones que dicha disposición legal confiere a los interesados de carácter indeterminado; por lo que el argumento de las entidades que han propuesto la “inhibición” de los Consejeros antes mencionados, carece de toda sustentación lógica y legal, pues asumirlo como bueno y válido equivaldría a eliminar de nuestra Ley General de Telecomunicaciones las facultades de regulación delegadas por el legislador en el **INDOTEL**;

- f) Que la “inhibición” es, esencialmente, un acto voluntario, por lo que queda a juicio de cada Consejero decidir individualmente sobre la misma;
- g) Que los consejeros, Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero y Lic. David Pérez, han declarado por ante la Secretaría del Consejo Directivo del INDOTEL, que habiendo escrito y motivado la propuesta contenida en la Resolución No. 032-05 en base a las atribuciones legalmente conferidas al efecto, así como también, dentro de las pautas establecidas por la propia Ley No. 153-98, como son, al efecto, *la prestación de servicios en un régimen de libre competencia; el derecho preexistente de los ciudadanos para la prestación de estos servicios, siempre que lo hagan de conformidad con lo establecido en dicha Ley y su normativa de desarrollo y hayan obtenido previamente la correspondiente concesión por parte del órgano regulador; así como el mantenimiento de un régimen de concurso público para el acceso a las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones limitado a los casos en los cuales la concesión lleve implícita la necesidad de utilización de recursos públicos escasos, como es el dominio público radioeléctrico; carece de fundamento la solicitud de “inhibición” propuesta, por lo cual han declarado que, en ellos no concurre ninguna causa de recusación y, por tanto, no acogen la inhibición propuesta*, la cual es rechazada en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que otro de los incidentes presentados ante este Consejo Directivo a los fines de evitar la aprobación de un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, lo constituye el **recurso de reconsideración** interpuesto ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S.A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S.A., Cablevisión Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, S.A., y Mao Cablevisión, S.A.**, mediante el Acto No. 145-2005, instrumentado en fecha 12 de julio del año 2005 por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **en contra de su decisión dictada in voce durante la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2005**, respecto de la solicitud de “inhibición” propuesta por dichas entidades ante varios de sus miembros; que, en una correcta lógica procesal y por mejor administración de dicho recurso, el mismo fue decidido por una decisión separada de este Consejo Directivo, que es la No. 151-05, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito en los antecedentes de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, habiéndose dispuesto sobre las cuestiones incidentales, corresponde al Consejo Directivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones abocarse al conocimiento de los comentarios que ha recibido con ocasión del proceso de consulta pública dispuesto previo a la adopción de un nuevo “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, dejando constancia escrita de la consulta y sus respuestas; conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de los comentarios recibidos por el **INDOTEL** durante el proceso de consulta pública previamente señalado recae sobre el artículo 10 del documento sometido al escrutinio y comentarios de todos los posibles interesados, relativo a la obligación de retransmisión (o “*Must Carry*”, por sus términos en idioma inglés) de las señales de los concesionarios del servicio de difusión televisiva, por parte de los concesionarios del servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron el siguiente comentario al artículo **10.1** de la propuesta sometida al proceso de consulta pública por la Resolución No. 032-05, del Consejo Directivo del INDOTEL:

“Primero: Que sea modificado el Art.10.1 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para que rija de la siguiente manera:

“10.1 Los concesionarios de servicios de difusión televisiva por cable estarán obligados a retransmitir sin costo las señales de los prestadores de servicios de difusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos técnicos definidos en el artículo 10.2”.

CONSIDERANDO: Que fundamentalmente, la variación propuesta consiste en cambiar el término “radiodifusión televisiva” por “difusión televisiva”; que esta solicitud no será acogida en la versión final del Reglamento a ser dictado, puesto que en la propuesta de artículo 10.1 puesta en consulta por el INDOTEL, se utiliza el término “radiodifusión televisiva” en consonancia con las definiciones dadas sobre este servicio por el “Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva”, aprobado mediante la Resolución No. 120-04 del Consejo Directivo del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A. y Canal del Sol, S. A.**, presentaron los siguientes comentarios al artículo **10.1** de la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05:

“El Artículo 10.1 de la propuesta de Reglamento de Servicio de Difusión por Cable (en lo adelante la “Propuesta de Reglamento”) estipula que las empresas prestadoras de servicios de difusión por cable tendrán la

obligación de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de difusión televisiva. Ello a condición de que las empresas de VHF y UHF estén dotadas de los permisos correspondientes para operar en la zona concesionada a las empresas de difusión por cable y cumplan con algunos requisitos técnicos.

Aunque nosotros interpretamos que esta retransmisión obligatoria es gratuita, entendemos pertinente así manifestarlo expresamente en el texto del artículo 10.1. En efecto, por eso, proponemos que se modifique dicho artículo para que se lea como sigue:

10.1 Los concesionarios de servicios de difusión televisiva por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, **sin costo alguno**, siempre que estos últimos cumplan los requisitos técnicos definidos en el artículo 10.2.

En el caso que se haga la modificación propuesta, apoyamos el principio de Retransmisión Obligatoria, toda vez que dicho principio está prescrito implícitamente en la Ley 153-98 y se deriva de los principios siguientes: **principio de acceso libre al servicio de difusión por cable; principio de servicio universal; principio de continuidad; y principio de neutralidad**; los cuales examinaremos a continuación.

Acceso libre al servicio de difusión por cable.

La Ley 153-98 estableció una serie de preceptos que persiguen garantizar el acceso libre de los proveedores de servicios de telecomunicaciones al servicio de difusión por cable. En efecto, el artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones dispone que los servicios de difusión por cable se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador.

Los términos "libre e igualitario" utilizados por el artículo precitado garantizan que el acceso de los canales VHF y UHF al servicio público de difusión por cable debe ser:

- a) Libre, es decir, el acceso de difusión de las empresas de televisión debe ser gratuito: sin costo alguno, salvo aquellos establecidos por la propia ley; y
- b) Igualitario, o sea, sin discriminación de precio y calidad al público en general.

En cuanto a la gratuidad que caracteriza el acceso que deben tener los canales de televisión al servicio de difusión por cable, es claro que la intención del legislador ha sido el que estas empresas no requieran del pago de ninguna compensación económica para el ejercicio del derecho que le ha sido conferido por el Órgano Regulador.

Una de las razones que justifica esa obligación de libre acceso es que, desde sus inicios, la licencia para operar un sistema de cable ha sido tratada como una especie de concesión que está legítimamente acompañada de deberes²: el deber de la operadora de cable de retransmitir los canales de televisión abierta.

² Cf. al respecto: Cass R. Sunstein: "Private Broadcasters and The Public Interest: Notes Toward a "Third Way" in *Chicago John M. Olin Law & Economics Working Paper No. 65 (2nd Series)*, The Law School the University Of Chicago, 1999, p. 2.

Principio de servicio universal.

El servicio universal constituye uno de los principios consagrados en la Ley 153-98, según el cual entre las metas y objetivos de la política oficial figura el hacer los servicios de telecomunicaciones más disponibles y asequibles para todo el país y para todos los grupos sociales. Bajo este principio se busca facilitar el posible acceso a los servicios de telecomunicaciones a precios razonables y sin discriminación³.

Si la Retransmisión Obligatoria (Must Carry) no existiese, se le estaría impidiendo a los televidentes que tienen instalado servicio de cable, el acceder a los canales dominicanos de VHF y UHF, violando así el principio de servicio universal. En efecto, las empresas de difusión por cable inutilizan el equipo de televisión con los decodificadores, sin dejar libertad o dificultándole grandemente al usuario el captar las señales del aire que no son transmitidos o captados por dichos decodificadores. Esta manipulación es una interrupción al servicio de las empresas de difusión por televisión y, a la vez, una competencia desleal, en virtud de que se bloquea la señal del aire.

En este sentido, debemos recordar que el objetivo de los canales de televisión es el de brindar un servicio al público, y ese servicio no puede ser interferido. Los canales de VHF y UHF dominicanos tienen importantes servicios informativos, a los cuales los usuarios de cualquier sistema de televisión cerrada deben tener el derecho de acceder⁴. Además, los canales de televisión de VHF y UHF dominicanos tienen producciones importantes, muchas de ellas altamente costosas, las cuales tienen una importante demanda del público. Por consiguiente, si se les impide la cobertura de dichos canales de televisión a los usuarios de las operadoras de cable, se estaría violando, en forma palpable, el principio de servicio universal.

Principio de continuidad.

El artículo 1 de la Ley 153-98 consagra el principio de continuidad, según el cual el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas. Esto implica que el ejercicio de los servicios públicos de difusión televisiva se haga sin obstáculos técnicos de ninguna naturaleza. Así, la Ley 153-98 persigue que mediante los servicios de difusión, el usuario sea el más beneficiado, garantizando que la difusión de los canales de televisión se hará de forma transparente y sin interrupciones ni interferencias de ninguna especie, penalizando especialmente aquellas que provengan de empresas competidoras del mercado o de cualquier otro tercero.

Particularmente, debemos precisar que no basta con que los sistemas software de los televisores modernos provean al usuario una función que les permita acceder por el control remoto a los canales de señal por aire; pues, además, estarían en la obligación de realizar la desconexión del conector de cable (propriadamente dicho) y las cajas decodificadoras que instalan las empresas de cable, para instalar entonces el conector de la antena VHF y/o UHF, con las molestias que dicho procedimiento trae consigo.

³ Para una explicación más detallada del servicio universal, ver: *Políticas de Telecomunicaciones para las Américas: Libro Azul*, editado por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en colaboración con la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), Ginebra, 2000, Págs. 20 y siguientes.

⁴ Uno de los objetivos de la política de telecomunicaciones del país debe ser ampliar el acceso del público a las fuentes de información, incluidos diferentes medios de comunicación que ofrecen una diversidad de opiniones y ampliar también la gama de servicios de comunicación social. Sobre este punto, Cf. *Libro Azul*, Pág. 9.

Por las razones antes expuestas, es evidente que cuando una empresa de cable excluye de su estructura de programación a una empresa en cuyo provecho el Órgano Regulador otorgó previamente una concesión en una frecuencia específica, se está impidiendo ilegalmente el ejercicio de los derechos otorgados mediante la concesión.

Es necesario proteger mediante el Must Carry a los canales de televisión abierta, puesto que los radiodifusores ofrecen un servicio público necesario para promover los objetivos de interés general que el Estado persigue. Uno de los objetivos centrales de las emisoras de televisión es la de promover las aspiraciones de una democracia más deliberativa, un sistema en el cual los ciudadanos estén informados acerca de los asuntos públicos y sean capaces de hacer juicios y tomar decisiones sobre la base de una buena información⁵. Además, la regla de la Retransmisión Obligatoria resulta en una intrusión mínima en los operadores de cable, lo cual garantiza el respeto al principio de la mínima regulación establecido por el Art. 92.1 de la Ley 153-98.

Principio de neutralidad.

Por el principio de neutralidad debe entenderse, conforme el artículo 1 de la Ley 153-98, que el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

En el caso hipotético de que no existiese el principio de Retransmisión Obligatoria (Must Carry), las empresas de VHF y UHF tendrían que pagarles a todas las empresas de cable del país, lo cual sería altamente oneroso y perturbaría el desarrollo de los canales de televisión. En efecto, aproximadamente, hay unas 109 empresas de cable autorizadas por el INDOTEL, lo que implicaría, en la hipótesis antes planteada, que si una estación de televisión VHF o UHF pretende que su señal se retransmita a todos los usuarios de cable de la región que le corresponde, tendrá que pagar una compensación económica a cada una de las empresas de cable que operan en dicha región, lo cual, insistimos, representaría para los canales VHF y UHF niveles de costos imposibles de asumir.

Por consiguiente, la aplicación del principio de Retransmisión Obligatoria (Must Carry) es indispensable, toda vez que la programación de los canales de televisión abierta está soportada en los beneficios generados por los anuncios. Esa programación es, sin embargo, gratuita para aquellos que poseen un aparato de televisión y no requieren de transmisión por cable para recibir los canales de televisión abierta. El Estado tiene un interés fundamental en promover la existencia de esa programación de televisión gratuita, especialmente, para aquellos televidentes que son incapaces de costear otros medios de recibir programación. En síntesis, la televisión abierta es, sin duda alguna, uno de los pilares de la democracia, y, por lo tanto, hay que protegerla.

Si a un canal de televisión abierta se le niega el acceso al sistema por cable, se le niega el acceso a un importante mercado de televidentes. La falta de retransmisión obligatoria reduce la tele audiencia potencial y, por tanto, la audiencia actual. Una reducción de tele audiencia se traduce en una reducción de ingresos. Incluso aún cuando dicha reducción de ingresos no sea fatal, ella afectará la habilidad del canal de televisión de

⁵ Ver al respecto: Cass R. Sunstein: "Private Broadcasters and The Public Interest: Notes Toward a "Third Way", in *Chicago John M. Olin Law & Economics Working Paper No. 65* (2nd Series), The Law School the University of Chicago, 1999, pp. 3 y 4.

proveer el mejor servicio posible al público⁶, violando, de ese modo, el principio de neutralidad.

En resumen, la obligación de los sistemas de televisión por cable de portar la programación de las plantas televisoras locales (Must Carry), es totalmente justificado por los siguientes factores:

a) La desventaja competitiva en que se coloca a las empresas de televisión al tener que pagar importantes sumas de dinero para que sus señales puedan ser retransmitidas a través de los sistemas de cable;

b) La necesidad de asegurar a todos los suscriptores de servicios de cable la disponibilidad de los canales de televisión por aire, dada la gratuidad e importancia informativa y educativa de dichos canales; y los altos beneficios sociales y económicos que se derivan de la producción local de programación por parte de las plantas televisoras locales y del correspondiente pago de impuestos y otros cargos al Estado Dominicano;

c) La violación flagrante a los derechos conferidos por las licencias otorgadas a las televisoras que constituye el “bloqueo” de sus transmisiones al incluir una señal distinta en el canal autorizado para la recepción por aire de sus emisiones; hecho equiparable a las “interferencias perjudiciales” producida por medios de conducción inalámbrica; y

d) La distorsión al clima de libre y leal competencia entre los distintos servicios y medios televisivos, dada la obstaculización del alcance a un sector importante del mercado por parte de las televisoras locales, afectando de esta forma la viabilidad del negocio de la televisión “por aire”, y obstaculizando la entrada de nuevos competidores al mercado”;

CONSIDERANDO: Que luego de haber ponderado las observaciones realizadas por las concesionarias **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A.** y **Canal del Sol, S. A.**, este Consejo Directivo entiende que, si bien es cierto que el artículo 10.1 de la propuesta del INDOTEL parecería instituir, de manera implícita, la gratuidad de la obligación de retransmisión, establecer la obligatoriedad de provisión de un servicio de telecomunicaciones (como lo es el servicio portador de señales que brindan las concesionarias de servicios de difusión por cable al retransmitir las señales de los canales de “televisión abierta” a través de sus redes) sin una justa contraprestación, materializaría una obligación de carácter confiscatorio que, en consecuencia, sería violatoria del artículo 8, literal 13 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de una contraprestación a cargo de las empresas de difusión televisiva como consecuencia de la obligación de retransmisión que se impone a las empresas prestadoras de servicios de difusión por cable es absolutamente compatible con la potestad normativa que la Ley General de Telecomunicaciones confiere al INDOTEL, que, entre otros aspectos, abarca la “naturaleza y régimen jurídico del servicio” así como los “servicios portadores”, conforme el artículo 72.3 de la misma;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior se corresponde con el sistema de regulación para la competencia contenido en la Ley No. 153-98, puesto que en un esquema de libre competencia, aún en el marco de servicios públicos, en la

⁶ United States Court of Appeals for the Fourth Circuit Nos. 01-1151(L) (CA-00-1571-A) Satellite Broadcasting, etc. vs., Federal Communications Commission, et al. p. 16.

medida en que un concesionario tenga límites en la libertad de utilizar su red, debería ser compensado por ello;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede que este Consejo Directivo introduzca cambios en el texto del artículo 10.1 puesto en consulta pública, a fin de que el mismo establezca claramente que el derecho a la retransmisión obligatoria conlleva la compensación de algunos elementos, fundamentalmente de costos; por lo que en el dispositivo de la presente resolución, se aprobará que el señalado artículo se lea de la manera siguiente:

“10.1 Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento.

10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

10.1.2. Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable. En este último caso, las mediciones realizadas por los interesados deberán ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.”

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios depositados por las entidades **Televisión por Cable, S. A., (TELECASA), Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, INC. (ADOCASA)** , la **Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV), CABLEVISION JARABACOA S. A., TELECABLE BANILEJO, C. por A., TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., TELEVIADUCTO, S. A., Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., Mao Cablevisión C. por A., y Circuito de Televisión y Radio La Nueva Isabela (TNI – Canal 51)**, sobre la propuesta de reglamento sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, se encuentra el siguiente:

“Primero: Se debe establecer en el Reglamento la obligatoriedad para las empresas de difusión por cable la retransmisión, (Must Carry), de las empresas licenciatarias y concesionarias de difusión televisiva abierta (UHF y VHF) en sus respectivas áreas de concesión, siempre que cumplan con las disposiciones de transmisión del Reglamento de Difusión Televisiva”.

CONSIDERANDO: Que este comentario se encuentra consignado en el artículo 10.2 del documento puesto en consulta pública, por lo que el mismo será registrado en favor de la adopción definitiva de dicha disposición;

CONSIDERANDO: Que por su parte, la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)** también presentó comentarios respecto del artículo 10.2 previamente referido, en el sentido que se indica a continuación:

*“CDN propone que se modifique el Artículo 10 de la Propuesta de Reglamento de forma consistente con el **Informe Relativo al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado por Resolución No. 047/02 del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en lo que se refiere al Tratamiento de las Obligaciones de Retransmisión de Canales de Radiodifusión por Ondas Hertzianas "Must Carry"**, preparado por el CONSULTOR DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ("UIT"), DOCTOR MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, de fecha 21 de septiembre de 2003, de conformidad con el cual en la República Dominicana: “el mercado del cable se encuentra en un estado que podríamos denominar de oligopolio... En la mayoría de los países de Europa v también en los Estados Unidos parece que cuando se aplican las reglas **"must carry"**, se compensa el derecho del operador a ser remunerado por el uso de la red con el beneficio económico que le supone no tener que pagar al operador del servicio de televisión por retransmitir los programas contenidos en su canal...”*

Por consiguiente, la modificación que sugiere CDN al Artículo 10 de la Propuesta de Reglamento tiene como objetivo principal establecer parámetros técnicos razonables. Asimismo, la modificación que proponemos tiene por finalidad que se compensen los costos de provisión del servicio de difusión por cable, con el costo de producción o beneficio económico que le supone a los concesionarios de los servicios de difusión televisiva por cable, no tener que pagar a los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva por retransmitir los programas de estos últimos, contenidos en sus canales. En consecuencia, proponemos que el referido Artículo 10 se lea de la manera siguiente (el resaltado en amarillo y tachado es nuestro para llamar la atención a las disposiciones en donde se han producido las modificaciones que presentamos):

Artículo 10. Obligaciones de retransmisión.

10.1 Los concesionarios de servicios de difusión televisiva por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos técnicos definidos en el artículo 10.2.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente dotado de la concesión y licencia (s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión televisiva por cable, de conformidad con la ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;*
- b) Cumplir con la definición ~~de "Grado de Señal"~~ de calidad de señal "Grado B" medida exclusivamente en la estación cabecera*

("headend»), establecida en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva en el área cncnacionada (sic) a la red del servicio icw de difusión televisiva por cable, con el fin de preservar la calidad de la señal recibida en dicha estación cabecera ("headend") para la retransmisión en el sistema de cable del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión televisiva por cable.

10.3 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio”;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, las concesionarias **Teleantillas, C. por A. (Canal 2), Telemicro (Canal 5), Rahintel, C. por A. (Canal 7), Corporación de Radio y Televisión, S. A., (Canal 9), Telesistema Dominicana, C. por A. (Canal 11), Telecentro, S. A. (Canal 13) y Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron en sus comentarios al artículo 10.2 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“Queremos reiterar nuestra oposición a lo expresado en el Capítulo II, Artículo Décimo, en los párrafos que señalamos a continuación:

1) Artículo 10 2 (b).- Solicitamos sea modificado como sigue

- Las estaciones de radiodifusión televisiva deben entregar una señal con los niveles señalados mas (sic) abajo, en el Head End y en la zona de servicio de las empresas del servicio de difusión televisiva por cable, de acuerdo a como se detalla en el cuadro que sigue, para lo cual las estaciones de radiodifusión televisiva podrán utilizar recursos técnicos especiales tales como, antenas cortadas a su frecuencia y amplificadores reforzadores:

Canales TV por aire	Empresas de Cable localizadas en	Grado	Medidas
Del 2 al 6	Santo Domingo o Santiago	Grado A	2510 microvoltio/metr o=68 dBu
	Resto del país con excepción de Sto. Dgo. y Santiago	Grado B	224 microvoltio/metr o=47 dBu
Del 7 al 13	Santo Domingo o Santiago	Grado A	3550 microvoltio/metr o=71 dBu
	Resto del país con excepción de Sto. Dgo. y Santiago	Grado B	631 microvoltio/metr o=56 dBu

Del 14 al 69	Santo Domingo o Santiago	Grado A	5000 microvoltio/metro=74 dBu
	Resto del país con excepción de Sto. Dgo. y Santiago	Grado B	1600 microvoltio/metro=64 dBu

CONSIDERANDO: Que las modificaciones propuestas por **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)**, de una parte y, de otra parte, por **Teleantillas, C. por A. (Canal 2)**, **Telemicro (Canal 5)**, **Rahintel, C. por A. (Canal 7)**, **Corporación de Radio y Televisión, S. A., (Canal 9)**, **Telesistema Dominicana, C. por A. (Canal 11)**, **Telecentro, S. A. (Canal 13)** y **Teleunión, C. por A. (TELEUNION)**, **Radio Televisión Cibao (MEGAVISION)**, **Canales Progressio (TELEUNIVERSO)**, **Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55)** y **Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, sobre el artículo **10.2, literal b** del documento puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, son consistentes con el doble objetivo de este Consejo Directivo, de: **(i)** establecer, por una parte, un mecanismo mediante el cual se incentive a los concesionarios del servicio de difusión televisiva a realizar sus emisiones con grado de “señal local”, no solo circunscrito al “headend” o estación cabecera de la empresa de cable por la cual se desea obtener el derecho a la retransmisión, sino a toda la zona de servicio autorizada de conformidad con los títulos habilitantes otorgados por esta institución o su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para garantizar un uso eficiente de las frecuencias asignadas para la operación de los servicios, así como también, para que los usuarios que no estén suscritos a ninguna compañía de cable puedan tener acceso a una señal gratuita con grado local desde sus hogares, conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento de Radiodifusión Televisiva y preservando, además, su derecho de acceso a las distintas fuentes de información y de elección de los servicios que a su criterio les convenga; y **(ii)** garantizar para las empresas del servicio de difusión por cable el establecimiento de un derecho a la retransmisión con los niveles de razonabilidad que impone un sistema de regulación para la competencia, como el aplicado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que, en tal virtud, procede que los citados comentarios sean acogidos con modificaciones en el dispositivo de la presente resolución, con la redacción que se indica a continuación:

“10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y

b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron el siguiente comentario sobre el artículo 10.4 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05:

“Tercero: Que sea modificado el Art.10.4 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para que rija de la siguiente manera:

“10.4 En ningún caso, los concesionarios del servicio de difusión televisiva por cable podrán reservar un porcentaje de la capacidad de transmisión de su red para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previsto en el artículo 10.2”.

CONSIDERANDO: Que esta recomendación se evaluará y responderá juntamente con la de las concesionarias **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A. y Canal del Sol, S. A.**, sobre el mismo artículo 10.4, el cual se transcribe de la manera siguiente:

“Recomendamos que se supriman dichas cláusulas, toda vez que ni desde el punto de vista técnico ni del jurídico se justifica esa limitación. La limitación propuesta no procede, pues actualmente, los equipos que se manufacturan son cada vez más económicos y con mayor capacidad de transmisión. Una empresa de cable que no tenga capacidad para transmitir todos los canales de televisión abierta que transmitan en su zona, no merece ser operadora de cable.

Por otra parte, en ninguna parte de la Resolución se explica satisfactoriamente el porqué de esta decisión. Además, no se define lo que es capacidad de transmisión de red, ni cómo se va a determinar esa capacidad.

Asimismo, el porcentaje establecido cierra el acceso de los canales de televisión abierta a las empresas que por algún motivo lleguen tarde a la repartición; lo cual crea una discriminación inadmisibles e inaceptable conforme los términos de la Ley 153-98.

Finalmente, el posible argumento que pueda existir para justificar tal iniquidad, sería contradictorio con los términos del artículo 10.4.1 de la Propuesta de Reglamento, a saber, la operadora de cable no tiene capacidad para retransmitir los canales de televisión abierta. Pero si la tienen, sí le pagan. Nada más absurdo”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, este Consejo Directivo debe ponderar el comentario de las concesionarias **Teleantillas, C. por A. (Canal 2), Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Canal 5), Rahintel, C. por A. (Canal 7), Corporación de Radio y Televisión S. A. (Canal 9), Telesistema Dominicana C. por A. (Canal 11) y Telecentro, S. A. (Canal 13)**, sobre el mismo artículo 10.4 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, a saber:

“2) Artículo 10.4.- Tomando en consideración que no debe haber limitación porcentual, solicitamos que este Artículo sea modificado como sigue:

Todas las empresas de cable deben llevar dentro del esquema de Must Carry todos los canales de televisión abierta, dentro de los principios y limitaciones que se detallan más adelante.

Los canales de televisión abierta que quieran y califiquen de acuerdo a lo especificado en nuestra sugerencia para el Artículo 10.2, estar dentro de una empresa (sistema) de cable de una localidad específica deben encargarse de suministrarle, por las vías que sea, que pueden ser por aire, microondas o conexión por cable, la señal que debe ser incluida dentro del cable, en el mismo número de frecuencia que la señal es originada, a modo de ejemplo, los canales 7, 9, 11, 15, etc. de televisión abierta, deben ser transmitidos respectivamente, dentro de las frecuencias 7, 9, 11, 15, etc. del referido sistema de cable, salvo caso de interferencia por interacción de la señal del aire, en cuyo caso se le asignara un canal adyacente”;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a la recomendación de incluir una definición de lo que constituye la “capacidad de red”, la misma vendría a enriquecer el contenido de la norma, por lo que será incluida en el artículo 1 de la versión definitiva del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable que se apruebe en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en lo tocante a la reserva del treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de las redes de cable, para la retransmisión de las señales de las prestadoras de servicios de difusión televisiva titulares del derecho de retransmisión o “*Must Carry*”, es preciso aclarar que dicho porcentaje no es un número aleatorio, sino que obedece a los resultados de los análisis y evaluaciones del **INDOTEL** sobre el sector de difusión por cable a nivel local e internacional, a partir de los cuales un límite porcentual de un treinta por ciento (30%) para los beneficiarios del “*Must Carry*” constituiría una obligación razonable sobre las propietarias de dichas redes, tomando en consideración que en la República Dominicana existen numerosas compañías de cable con diferentes capacidades de transmisión de red y una gran cantidad de canales de “televisión abierta”; y que, en muchos casos, la cantidad de canales autorizados en el área de cobertura de la empresa de cable podría sobrepasar su capacidad de red o ancho de banda; que, por demás, establecer una obligación general respecto de los sistemas de cable en el sentido de que éstos tengan que acomodar a todos los canales de televisión abierta existentes en un determinado momento, sin importar el tamaño de su red, constituye una disposición confiscatoria y, como tal, violatoria de las normas constitucionales vigentes;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la propuesta de que los canales de “televisión abierta” sean retransmitidos en las redes de cable en los mismos números asignados en la concesiones correspondientes, es preciso hacer constar que dicha obligación consignada tanto en el artículo 10.5 de la Resolución No. 047-02, como también en el mismo artículo 10.5 de la propuesta de Reglamento puesta en consulta pública mediante la Resolución No. 032-05 de este Consejo Directivo, por lo que este comentario será registrado a favor del mantenimiento de esta disposición;

CONSIDERANDO: Que **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A., (Super TV 55) y Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron el siguiente comentario al artículo 10.4.1 de la propuesta sometida al proceso de consulta pública por la Resolución No. 032-05:

“Cuarto: Que sea modificado el Art. 10.4.1 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para que rija de la siguiente manera:

“10.4.1 Los concesionarios del servicio de difusión televisiva por cable que tengan una capacidad mínima de 350 MHz deberán incluir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que permita su capacidad total de transmisión. En el caso de que sea requerido un aumento en la capacidad de transmisión, esta será llevada a cabo mediante la compra de combinadores y otros equipos de líneas que tengan limitación en su ancho de banda, los cuales serán cubiertos proporcionalmente por los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que sean incluidos, y mediante la compra de moduladores, por cada número de canal a ser incluido dentro del sistema. Cada canal a ser incluido cubrirá el costo de su modulador”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido se han pronunciado las concesionarias **Teleantillas, C. por A. (Canal 2), Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Canal 5), Rahintel, C. POR A. (Canal 7), Corporación de Radio y Televisión S. A. (Canal 9) Telesistema Dominicana C. por A. (Canal 11) y Telecentro, S. A. (Canal 13)**, las cuales presentaron en sus comentarios al artículo **10.4.1** de la propuesta contenida en la Resolución No. 032-05, lo que a continuación se transcribe:

“3) Artículo 10.4.1: Tomando en consideración que se contempla (sic) pagos periódicos por acuerdos entre las partes, lo cual podría acarrear conflictos por la dificultad de controles en la aplicación del mismo (sic), solicitarnos sea modificado como sigue:

Las empresas de cable que tengan una capacidad mínima de transmisión de 350 MHz, con la cual puedan llevar hasta 40 canales dentro de su servicio, deberán incluir los canales de televisión abierta que puedan hasta completar su capacidad total de transmisión. Estos serán incluidos dando prioridad a los canales de VHF empezando por aquellos de número de canales más bajos que tengan una señal como la indicada en el cuadro del 10.2, en su localidad, y llenando en orden de número de canal hasta tanto sea completada la capacidad de transmisión. En el caso de que sea requerido un aumento de capacidad de transmisión esta será llevada a cabo mediante la compra de combinadores y otros equipos de líneas que tengan limitación en su ancho de banda, los cuales serán cubiertos proporcionalmente por las empresas de televisión a ser incluidos, y mediante la compra de moduladores por cada número de canal a ser incluido dentro del sistema. Cada canal a ser incluido cubrirá el costo de su modulador.

Los servicios de cable que tengan una capacidad de más de 750 MHz deberán incluir todos los canales de televisión abierta con la sola inversión por parte de la empresa televisora abierta del respectivo modulador y antena, y cubriendo los costos para la entrega de una buena señal, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 10.2.

Es imprescindible que INDOTEL realice un censo de todas las empresas de cable del país donde se vea su ubicación y capacidad de transmisión de manera que posteriormente ponga a disposición de todos los miembros de las empresas operadoras de cable y de

televisión abierta dicho censo, con la intención de determinar la inversión a realizar para llevar a buen término el sistema Must Carry”.

CONSIDERANDO: Que con objetivo muy similar, las concesionarias **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progreso (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemedios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, solicitaron que se incluyan unos artículos 10.4.2 y 10.4.3 en el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable:

“Quinto: Que sean agregados dos nuevos artículos, denominados 10.4.2 y 10.4.3, cuya redacción sea la siguiente:

10.4.2 En el caso de aquellos concesionarios del servicio de difusión por cable que hayan completado su capacidad de 350 MHz y deban aumentarla, como producto de la incorporación de señales de concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, a 750 MHz, deberán hacer inversiones adicionales a las detalladas en el párrafo anterior de moduladores y combinadores, para amplificadores troncales de línea y amplificadores extensores de línea, los cuales serán cubiertos de manera proporcional por todos aquellos concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que tengan señal en la localidad, de acuerdo a lo detallado en el cuadro que figura en el literal b) del artículo 10.2. Estas inversiones deberán ser pagadas al contado por los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, los cuales deberán designar un comité gestor y controlador que supervise esas inversiones y que realice los cobros, tanto a los concesionarios que realicen la inversión inicial como a aquellos que hagan su entrada en el sistema posteriormente. En caso de controversias originadas por estas”.

10.4.3 Los concesionarios del servicio de difusión por cable que tengan una capacidad superior a los 750 MHz deberán incluir las señales de todos aquellos concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que soliciten ser beneficiarios del derecho de retransmisión, con la sola inversión por parte de estos últimos del respectivo modulador y antena, cubriendo los costos para la entrega de una señal excelente, de acuerdo a lo indicado en el literal b del artículo 10.2”;

CONSIDERANDO: Que luego de analizar las propuestas que hemos citado, este Consejo Directivo entiende que la misma no se aleja de lo propuesto por el propio órgano regulador en el documento sometido al proceso de consulta pública a través de su Resolución No. 032-05, ya que el treinta por ciento (30%) al que se refiere el artículo 10.4 de dicho documento se refiere a la capacidad instalada de la red que posea el concesionario del servicio de difusión televisiva por cable; que no obstante perseguir los comentarios de las interesadas el establecimiento basado en la capacidad de red instalada, el esquema que a juicio de este Consejo debe ser aprobado en la versión definitiva del reglamento objeto del comentario es el de una reserva porcentual fija sobre la capacidad instalada de cada empresa del servicio de difusión por cable, por ser más apropiado a los fines reglamentarios y menos propicio a crear confusiones no deseadas en el sector;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo que concierne a la opción de los concesionarios de servicios de difusión por cable de ampliar o no la capacidad de transmisión de sus redes y la compartición proporcional de los costos entre éstas y las concesionarias de los canales de “televisión abierta”, la misma es estimada como justa y razonable por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, por lo

que en el nuevo texto del “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” será tomado en cuenta, leyéndose de la manera siguiente:

“10.4.2 Las Concesionarias del servicio de difusión por cable tendrán la opción de ampliar la capacidad de sus redes, dentro de sus respectivas áreas de concesión. Las concesionarias deberán notificar al INDOTEL sobre los cambios técnicos realizados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva desee contribuir con la ampliación de la capacidad instalada de la red de la empresa de cable, quedará a decisión de las partes convenir los costos necesarios para la retransmisión de su canal.”

CONSIDERANDO: Que las entidades **Televisión por Cable, S. A., (TELECASA), Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, INC. (ADOCASA), Asociación de Plantas de Televisión (APTV), Cablevision Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, C. por A., Telecable Compostela, S. A., Tele Cotui, S.A., Televiaducto, S.A., Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., Mao Cablevisión C. por A., y Circuito de Televisión y Radio La Nueva Isabela (TNI – Canal 51)**, presentaron entre sus comentarios relativos a las obligaciones del “*Must Carry*”, las cuales se encuentran en artículo 10 del documento sometido al proceso de consulta pública, el que a continuación se transcribe:

“Segundo: Se debe establecer en el Reglamento que las empresas de difusión por cable, deberán retransmitir en sus sistemas a las concesionarias, UHF y VHF, en su mismo número de canal, y deben de llegar por lo menos al último número del canal de televisión abierta en sus cantidades de canales de retransmisión, para el fiel cumplimiento de esta disposición. El INDOTEL establecerá un sistema de interconexión que tendrá pagos mínimos, de mantenimiento, costo de energía, y entrega de equipos de parte de las empresas de radiodifusión televisiva abierta a las empresas de difusión por cable, dicho sistema de interconexión no será discriminatorio, ni debe retrasar (sic) la interconexión”.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la obligación de retransmisión de las señales de los canales de “televisión abierta” en los mismos números asignados en las autorizaciones correspondientes, nos remitimos a lo que ha sido señalado previamente en el cuerpo de la presente resolución, en el sentido de que la misma se encuentra consignada tanto en el artículo 10.5 de la Resolución No. 047-02 como también en el mismo artículo 10.5 de la propuesta de reglamento sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, de este Consejo Directivo; por lo que este comentario será registrado en favor del mantenimiento de esta disposición;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en cuanto al “sistema de interconexión” propuesto por las señaladas entidades, es preciso aclarar que conforme lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 1, “*la interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores*”; que, en tal virtud, el término “interconexión” aplica en redes bidireccionales que intercambian información cursada entre ellas; que en el caso que nos ocupa, el concepto aplicable en el caso de la retransmisión de las señales de los canales

de “televisión abierta” a través de las redes del servicio de difusión por cable, no es el de “interconexión” sino el de “servicio portador de un servicio de difusión” establecido en el artículo 18.6 de la Ley No. 153-98, puesto que la retransmisión de la señal de un servicio de difusión televisiva se hace captando la señal transmitida y transportándola, por la red de difusión por cable, al usuario final del servicio suscrito al sistema de difusión televisiva por cable; que, asimismo, la retransmisión es un servicio unidireccional, ya que la señal se transporta en un solo sentido, lo que equivale a decir que la señal se transporta por la red de cable hasta el usuario final y no hay retorno de la misma hacia la estación del servicio de difusión televisiva; que por lo expuesto anteriormente, se evidencia que el sistema de “interconexión” propuesto no es aplicable entre las empresas del servicio de difusión por cable y las de difusión televisiva;

CONSIDERANDO: Que una vez aclarado que no se trata de una “interconexión”, debemos referirnos al comentario en el que se recomienda que: “*El INDOTEL establecerá un sistema de interconexión que tendrá pagos mínimos, de mantenimiento, costo de energía, y entrega de equipos de parte de las empresas de radiodifusión televisiva abierta a las empresas de difusión por cable (...)*”, que para dar respuesta al mismo, nos remitimos a lo establecido en el artículo 10.9 del documento puesto en consulta pública, en el cual se orienta a las partes sobre los principios que deben regir las negociaciones, pero preservando su libertad de negociación; mismo que, en virtud de las variaciones que serán insertadas en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento en cuestión, deberá leerse de la siguiente manera:

“10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, presentó comentarios a la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, en especial en lo que concierne a las disposiciones relativas a la obligación de retransmisión o “*Must Carry*”; entre los que se encuentran los siguientes:

“Comentarios sobre legalidad o no creación reglamentaria Must Carry..- Creemos que la buena fe de los actuales Miembros del Consejo Directivo de INDOTEL, ha sido sorprendida, por erróneas conclusiones de un consultor extranjero que yendo más allá de su competencia especializada, pretendió erigirse en experto en derecho constitucional dominicano, y con superficial análisis de nuestra Ley General de Telecomunicaciones No. 153 de 1998, recomendó imponer reglamentariamente, a las empresas de difusión por cable, la obligación de retransmitir las señales de televisión abierta; y retractarse de las CONSIDERACIONES externadas en fecha 20 de junio de 2002, al dictar su Resolución No. 047-02”;

“Y II.8.- Por tanto, lo más conveniente es que INDOTEL no se deje llevar por ese camino de error, y conserve los correctos criterios jurídicos que ya tuvo oportunidad de externar cuando dijo: “... que el

principio de la legalidad está prescrito en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que **“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”; de donde se desprende que ninguna autoridad administrativa, centralizada o autónoma, puede por la vía reglamentaria, establecer o crear disposiciones que no estén contempladas en virtud de una ley,** debidamente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo; **y que todo ello ha sido claramente establecido en la doctrina más depurada en materia de derecho constitucional y de derecho administrativo, como la expresada por los juristas (también españoles) Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, cuando genialmente distinguen el Reglamento y la Ley: “El Reglamento tiene de común con la Ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás... Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez. Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde está es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido”**; y por tanto, parece necesario repetir y recordar a INDOTEL que **la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 no ha habilitado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para disponer la obligatoriedad de la retransmisión de las señales de televisión abierta o por aire en los sistemas de cable,** por lo que, en aplicación del principio constitucional de que **“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”, este tema es de la atribución exclusiva del Congreso Nacional, pues el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), “sin una atribución legal previa de potestades, no puede actuar”**, por lo que, procede la exclusión de la propuesta contenida en el artículo 10 del citado proyecto de Reglamento, por las consideraciones de derecho antes expresadas, y para salvaguardar el principio de la legalidad; **así como también nos vemos en la necesidad de repetir y recordar a INDOTEL, que, los países en donde existe la regla de la obligatoriedad de la retransmisión, como Estados Unidos de América, España, Panamá y Colombia, entre otros,** en donde funcionan órganos reguladores similares al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) **han aplicado la referida regla, después de haberse aprobado las leyes correspondientes que habilitan a esos órganos reguladores a ejecutarlas,** tales como sucede en Estados Unidos de América, con el “Communications Act” (“Ley de Comunicaciones”) de 1934, el “Cable Communications Policy Act” (Ley de políticas sobre comunicaciones por cable) de 1984, el “Cable Televisión Consumer Protection and Competition Act” (Ley de Competencia y Protección al Consumidor de Televisión por Cable”) de 1992 y el “Communications Act” (“Ley de Comunicaciones”) de 1996; en España, con la Ley No.31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones, la Ley No. 42/1995 de las Telecomunicaciones por Cable; el Real Decreto No. 2066/1996 por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable; la Ley No.12/1997 de Liberalización de las

⁷ García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. Décima Edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2000. pág. 178.

*Telecomunicaciones; y la Ley No.12/1999, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; en Panamá, con la Ley No. 24 del 30 de junio de 1999 por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones; y en Colombia, con la Ley No. 14 de 1991 por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial, la Ley No.182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y la Ley No.335 de 1996 que crea la televisión privada;” (Ver **CONSIDERANDOS** del 7mo., al 12mo., de la Resolución No. 047-02, que aprueba y pone en vigor el **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE**)”.*

CONSIDERANDO: Que frente a los comentarios que anteceden, es importante reiterar que las consideraciones y argumentos legales y constitucionales que sirven de fundamento para la aprobación de la obligación de retransmisión en el “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, dictado mediante la Resolución No. 047-02 no son compartidas por el actual Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo cual ya fue señalado en las motivaciones de la Resolución No. 032-05 que han servido de base para la propuesta de que se trata; que luego de evaluar profundamente las consideraciones sobre las facultades legales y constitucionales del **INDOTEL** para establecer la obligación de retransmisión por la vía reglamentaria, según fueron expuestas en la Resolución No. 047-02, este Consejo Directivo ha podido llegar a la conclusión de que se trata de un caso en el cual se interpretaron y aplicaron de manera equivocada disposiciones legales y constitucionales vigentes y que, en tal virtud, debe ser reivindicada la facultad que el **INDOTEL** posee, en su calidad de organismo administrativo descentralizado e independiente, de revisar sus propios actos y rectificar los mismos, a fin de que se sujeten a los presupuestos establecidos por el Principio de Legalidad de los actos de la Administración, mismo que rige todas las actuaciones de este organismo regulador y que ha orientado el proceso de elaboración y puesta en consulta pública de un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en tanto que es la misma Ley General de Telecomunicaciones la que, mediante sus artículos 30 literal i), 70, 71, 72, 77, 78, literal a) y 84, literal b) y 93, le otorga al **INDOTEL** la facultad de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular en esta materia, consignando de manera expresa la creación de un Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el contenido **mínimo** a establecer en el mismo, otorgándole al **INDOTEL** la facultad y potestad de desarrollar por vía reglamentaria las normas necesarias para organizar la prestación de este servicio público de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad no controvertida el hecho de que la Administración, al momento de conceder un servicio público, tiene la potestad de variar las condiciones de prestación y explotación del mismo, con la única limitante de indemnizar al concesionario respecto de aquellas decisiones que pudieren ser confiscatorias; que, en el caso que nos ocupa, la obligación de retransmisión está unida a la finalidad misma del servicio público, constituida por la perenne búsqueda del bienestar general, el cual debe ser procurado por el Estado en todos sus actos, a partir del principio de que la explotación de todo servicio público constituye una obligación de todo Estado; que, en el caso que nos ocupa, el **INDOTEL** no ha hecho otra cosa que variar la condición de prestación de un servicio público concesionado, en este caso el de difusión por cable, sujeto a determinadas condiciones que a su vez deberán ser cumplidas previamente por el concesionario del servicio de difusión televisiva, sin que pueda interpretarse o derivarse de dicha decisión, lesión alguna a los derechos

adquiridos por una determinada concesionaria; que conforme a la mejor doctrina constitucional dominicana, la Constitución no prohíbe que las normas nuevas regulen la proyección hacia el futuro de derechos nacidos de situaciones jurídicas o relaciones jurídicas actuales no concluidas; que las situaciones jurídicas protegidas por la Constitución son las plenas y totalmente realizadas al amparo de una legislación anterior y no aquellas cuyos efectos jurídicos se siguen desarrollando en el presente y en el futuro. La irretroactividad no puede ser concebida como garantía del status quo porque ello conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas⁸;

CONSIDERANDO Que, en ningún caso, podría ser válido el argumento de violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que dispone que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe [...]”, puesto que en la especie, la obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones de dar cumplimiento a las obligaciones que sean establecidas por el **INDOTEL** en los reglamentos de aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones constituye un mandato legal expreso, contenido en el artículo 30, literal i) de la misma, que reza:

“Art. 30. Obligaciones generales de los concesionarios

Con carácter general, y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones las siguientes: (...)

i. Otras que establezcan esta Ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.”

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.** presentó en sus comentarios a la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“II.1).- Aparente intento de presentar como asunto propio del Servicio Universal la competencia para crear reglamentariamente el “Must Carry”: *El Servicio Universal es un concepto ligado a prestación de servicio en áreas de escasos recursos que no presentan atractivos de rentabilidad, y aunque INDOTEL lo puede llevar fuera del ámbito de los servicios telefónicos, nunca podría hacerlo fuera de los límites procesales y requisitos económicos, claros, expesos y precisos previstos en los artículos 40. 2, 43.1 y siguientes, porque conllevaría una evidente ilegalidad, ya que **toda la potestad regulatoria que la Ley le ha concedido al INDOTEL en materia de Servicio Universal está indisolublemente ligada a la idea de financiación de la carga o servicio social de que se trate**, y si bien es cierto que un operador pudiera renunciar a la necesidad de toda financiación, no es menos cierto que **no aparece en toda la ley lugar alguno que permita a INDOTEL imponer, sin subsidio alguno, la carga y/o la obligación de Servicio Universal como absurdamente se pretende, o por lo menos, se insinúa** en la propuesta regulatoria que comentamos. Por tanto, solamente el legislador (y a condición de no incurrir en confiscaciones inconstitucionales) tiene tal capacidad.*

CONSIDERANDO: Que de una revisión de lo dispuesto por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en las motivaciones que sustentan su Resolución No. 032-05, no pudo ser detectada la consideración o artículo del cual se derive la

⁸ Sobre el particular, ver Jorge Prats, Eduardo: Derecho Constitucional, Volumen I. Editora Gaceta Judicial, Pág. 411.

idea de que existe un “Aparente intento de presentar como asunto propio del Servicio Universal la competencia para crear reglamentariamente el “Must Carry”; las referencias hechas en las páginas 7 y 8 de la Resolución No. 032-05 al “Servicio Universal” se hacen dentro del contexto de las motivaciones que dieron lugar a la promulgación de la Ley No. 153-98, por lo que no nos extenderemos más sobre el aspecto planteado al considerarlo, a todas luces, improcedente;

CONSIDERANDO: Que otro de los comentarios presentados por la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, es el siguiente:

“II.2).- Intento de fundamentar dicha competencia como asunto ligado a la protección del derecho de elección que asiste a los “usuarios”: El duodécimo CONSIDERANDO de la mencionada Resolución 032-05, pretende fundamentar la obligatoriedad de la retransmisión de señales, y la supuesta (pero inexistente) capacidad legal del INDOTEL para imponerla por vía reglamentaria, bajo el argumento de proteger el derecho de elección que asiste a los usuarios de los servicios públicos de difusión por cable; sin embargo, de manera contradictoria⁹ en el vigésimo-segundo CONSIDERANDO de la misma Resolución No. 032-05; se afirma que al servicio de retransmisión de señales (que ahora se quiere imponer a manera de Must Carry) no le es aplicable el artículo 39 de la LEY, porque las prestadoras de servicios de difusión televisiva no pueden catalogarse como “público” o “usuario”, con lo que se evidencia claramente que no es a los “usuarios” a quienes verdaderamente se quiere proteger, sino a los radiodifusores de televisión abierta VHF y UHF. Adicionalmente, **resulta contradictorio y erróneo pretender que en este asunto se esté protegiendo el derecho de elección de los usuarios, cuando lo cierto es todo lo contrario**, pues la eventual imposición del Must Carry, constituiría por parte de INDOTEL la usurpación de tal derecho, ya que no serían ellos que estarán “escogiendo”, sino INDOTEL “imponiendo”, ya que **la verdadera elección, en el ámbito que nos ocupa, está más clara que el agua, los usuarios han escogido PAGAR POR UN SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, para recibir programas distintos a los que reciben gratuitamente por el aire”**;

CONSIDERANDO: Que lo concerniente a la capacidad del **INDOTEL** para establecer, reglamentariamente, la obligación de retransmisión ha sido previamente analizado, por lo que nos remitimos a las consideraciones expresadas previamente al respecto, así como a las demás consideraciones que sobre el particular se emiten en el cuerpo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al comentario sobre el “Intento de fundamentar dicha competencia como asunto ligado a la protección del derecho de elección que asiste a los “usuarios”, si bien esta no es la base de la potestad regulatoria del órgano regulador, este Consejo sí ha tomado en cuenta, al elaborar, en la forma en que lo ha hecho, la propuesta identificada como artículo 10 del Reglamento sometido al proceso de consulta pública, la necesidad de fomentar mecanismos en virtud de los cuales los usuarios que no estén suscritos a ninguna compañía de cable puedan tener acceso a una señal eficiente y de calidad desde sus hogares, conforme las disposiciones establecidas en el reglamento de Radiodifusión Televisiva y preservando, o bien “universalizando”, si se quiere, su derecho de acceso a la información y de elección de los servicios que a su criterio les convenga, los cuales son derechos de interés general;

⁹ y por demás errónea (como demostraremos más adelante).

CONSIDERANDO: Que el análisis de **TCN DOMINICANA, S.A.** no incluye aspectos de la realidad que rodea la provisión de los servicios de difusión por cable y televisiva que, configurando barreras de hecho contra el servicio de difusión televisiva esencialmente por diferencias tecnológicas entre ambos servicios, le hubieran hecho concluir de manera distinta respecto de los efectos de la “imposición” del “*Must Carry*” sobre el derecho de elección de los usuarios; que de ninguna manera el establecimiento de la obligación de retransmisión podría interpretarse como una “imposición” a los usuarios de estos servicios de una programación distinta a la elegida, pues al regular el “*Must Carry*”, se persigue preservar su derecho de elección consagrado en el artículo 3, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como su derecho de acceso a las informaciones locales o nacionales, tomando en cuenta que los canales de “televisión abierta” tendrían que cumplir con el requisito de señal local para poder ser sujetos del derecho a la retransmisión gratuita, lo cual redundaría en beneficio de todos los usuarios, en especial de aquellos que por razones económicas no pueden suscribirse a una empresa de cable y que tienen el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que recibirán las señales del aire con la calidad técnica requerida para la efectiva provisión del servicio;

CONSIDERANDO: Que, acoger el argumento de la concesionaria en cuestión implica reconocer que el servicio de televisión por cable constituye un servicio sustituto del servicio público de difusión televisiva, lo cual, de una simple constatación, puede ser concluido lo contrario; que, como ya este Consejo se ha pronunciado, al momento en que un usuario escoge contratar el servicio de difusión por cable de una de las concesionarias del Estado Dominicano para su prestación, compra, en la mayoría de los casos, una oferta de entretenimiento e información adicional a aquella que le es ofrecida de manera gratuita por el Estado Dominicano a través de los llamados canales de “televisión abierta”; que, si bien el usuario tiene la libertad de escoger o preferir un determinado canal pago o “abierto”, dicha libertad de elección no puede ser suplantada por la limitación tecnológica que impone el aparato receptor o, en el peor de los casos, la negativa u obstáculos del proveedor del servicio de difusión por cable de transportar la señal de televisión abierta, a la cual tiene derecho el consumidor;

CONSIDERANDO: Que **TCN DOMINICANA S. A.**, presentó también el siguiente comentario a la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05:

“II.3).- Intento de fundamentar la capacidad legal del INDOTEL para imponer reglamentariamente el Must Carry, sobre la base de una supuesta “delegación” regulatoria ilimitada del poder legislativo:
Aunque la Resolución No. 032-05 no usa la expresión “delegación ilimitada” si la pretende imponer, en sus Noveno y Vigésimo-sexto CONSIDERANDOS, al referirse por un lado, a lo previsto en el literal “i” del artículo 30 de la Ley No. 153 de 1998, y por otro lado, a las previsiones del literal “m” de su artículo 84, como si se tratasen de otros artículos similares al art. 210 de la Constitución del 6 de Noviembre de 1844”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se inscribe dentro de las llamadas “ley marco” y como tal, contiene los principios y estructura básicos para la actividad de regulación de las telecomunicaciones, entre los que se destaca el establecimiento de un órgano independiente, con facultad de regulación del sector de las telecomunicaciones a nivel nacional. Así, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye, conforme lo

establece su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**; que, las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones que establecen la facultad de regulación del sector a cargo del **INDOTEL** se encuentran establecidas de manera expresa en dicha ley, válidamente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, quedando evidenciada la delegación de estos Poderes del Estado en el órgano regulador de las telecomunicaciones, al otorgarle la facultad legal de complementar la Ley No. 153-98 con los reglamentos que sean necesarios para regular el sector a su cargo y, sobre todo, con la facultad de regular las condiciones de prestación de un servicio público, que es el eje central de la discusión sobre la atribución legal del **INDOTEL** de establecer la obligación de retransmisión de señales por cable;

CONSIDERANDO: Que como muestra de lo anteriormente expresado cabe recordar que el artículo 72 de la Ley No. 153-98 establece las disposiciones que *como mínimo* deberán contener los reglamentos para cada servicio de difusión; que este artículo no limita la facultad del **INDOTEL** para regular aquellos aspectos que sean necesarios para los servicios de difusión y que no fueron detallados por el legislador al momento de aprobación de la Ley No. 153-98; que todo lo anterior se justifica, dado que el sector de las telecomunicaciones es uno dinámico, en constante evolución como resultado de los avances tecnológicos, por lo que resulta imposible determinar las formas de prestación de estos servicios que pudieran surgir en el futuro y en consecuencia, establecer de manera estática los aspectos técnicos, legales y económicos aplicables para la prestación de los mismos; que son estos los motivos fundamentales por los cuales el legislador le ha otorgado al **INDOTEL** la facultad legal para regular aquellos aspectos que son necesarios para lograr la armonización y desarrollo del sector; estando obligados los concesionarios al cumplimiento de las obligaciones esenciales dispuestas no sólo en la Ley No. 153-98 sino también en sus reglamentos de aplicación, mandato establecido expresamente por el legislador en el artículo 30, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, el comentario de **TCN DOMINICANA, S. A.**, carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, presentó entre sus comentarios a la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, el que a continuación se transcribe:

"II.5).- Intento de fundamentar la capacidad legal del INDOTEL para imponer reglamentariamente el Must Carry, sobre la base del deber legal de INDOTEL de velar por el respeto de los principios de transparencia, no discriminación y neutralidad de los servicios públicos (portadores) de telecomunicaciones: Resulta extraño que INDOTEL procure fundar también su supuesta capacidad legal para imponer reglamentariamente el Must Carry, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LEY, en el sentido de que los servicios portadores se rigen por los principios de transparencia, no discriminación y neutralidad, toda vez que precisamente ese texto legal, por sí sólo, es suficiente para descartar toda posibilidad de creación reglamentaria del Must Carry, toda vez que el principio de neutralidad (por lo menos en Perú, país de origen de nuestra legislación especializada) no solamente produce efectos en lo que respecta a las eventuales

relaciones contractuales entre operadores (como podría pensarse por un superficial examen de su definición vertida en el artículo primero de la LEY), sino también en lo que concierne a la función reguladora del propio INDOTEL. En efecto, si de conformidad con ese texto legal, los servicios portadores se rigen (entre otros servicios) por el principio de neutralidad, ¿Cómo es posible que INDOTEL (por vía reglamentaria) e invocando precisamente, entre otros principios, el de neutralidad, trate de sujetar los servicios portadores de los sistemas de difusión por cable a una regla de Must Carry, que contradice la esencia misma del principio de neutralidad? ¿Acaso puede INDOTEL a la luz del artículo 15.2 de la Ley, imponer la neutralidad a otros (a los operadores de sistemas de cables) pero al mismo tiempo negarse a sujetarse a esa regla al ejecutar su función general de mínima regulación y máxima participación del mercado? Pretenderlo sería un absurdo. y ello se hace más evidente si se coteja el Art. 15.2 con los artículos 18.5 y 18.6, que se transcriben a continuación :

18.5 Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.

18.6 Servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.”

¿En qué lugar, pues, de la LEY aparece asidero legal para crear e imponer una “servidumbre” reglamentaria de Must Carry en perjuicio de los sistemas de difusión por cable y a favor de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, si la Ley misma no distingue, ni impone nada, sino que ordena, manda y dispone LA NEUTRALIDAD (art. 1 y 15.2), LA IGUALDAD (Art. 1), Y LA MINIMA REGULACIÓN Y MÁXIMA PARTICIPACIÓN DEL MERCADO (Art. 92.1, de la LEY). ¿Acaso las servidumbres sobre la propiedad ajena no constituyen Obligaciones “reales”, como la “fianza” real fruto de una hipoteca en garantía de una deuda ajena al propietario del inmueble hipotecado, con la diferencia de que mientras la fianza “real” constituye un DERECHO REAL ACCESORIO, las servidumbres sobre la propiedad ajenas constituyen DERECHOS REALES PRINCIPALES, al igual que el derecho de propiedad, y cualesquiera de sus desmembraciones, todos los cuales (derechos reales tanto principales como accesorios) están sujetos al principio de la legalidad para su creación y existencia (no así los derechos personales)? Ahora bien, si se replica con el art.12.2 de la LEY, se verá que INDOTEL no ha dictado resolución motivada a tales fines, y que el aspecto económico de esa otra “ruta” para forzar el Must Carry, requerirá de las empresas privadas como del mismo Estado, “expropiar” (el canal o canales de que se trate) y afianzar “...el pago de la cantidad que el tribunal ordinario fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito....” la cual (suma) deberá ser proporcional al valor de lo expropiado (30% inversión sistema de cable, más 30% mantenimiento y operación a largo plazo), y prorratearse dicho valor, a su vez, entre todos los que quieran montarse sobre dicho sistema. De lo contrario, tanto por esas como por las demás razones que se articulan más adelante en este escrito, y por las que añade ese Honorable Consejo Directivo, es más que evidente que la creación reglamentaria del Must Carry (que implica IMPOSICIÓN forzosa, de un servicio a favor de otro) constituiría una mayúscula violación al Principio constitucional de la legalidad de los actos y reglamentos administrativos”.

CONSIDERANDO: Que en el comentario que venimos de transcribir se mezclan distintas interpretaciones particulares sobre disposiciones de la Ley No. 153-98,

para tratar de encontrar asidero jurídico a la conclusión de la concesionaria exponente, según la cual, el establecimiento del “*Must Carry*”, por la vía reglamentaria constituiría “una mayúscula violación al Principio constitucional de la legalidad de los actos y reglamentos administrativos”; que es menester aclarar, en lo concerniente a la interpretación de **TCN DOMINICANA, S. A.** sobre lo que establece la Resolución No. 032-05 en sus motivaciones, que lo consignado en las mismas es que la retransmisión de señales es un servicio público y que en tal virtud le aplica la previsión del artículo 15.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que la aplicación del principio de transparencia, en este caso, implica que las empresas de radiodifusión televisiva deben tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones; que, a todas luces **TCN DOMINICANA, S. A.**, no traduce en su real contexto lo planteado en la Resolución No. 032-05;

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al argumento de violación del principio de legalidad al establecer el “*Must Carry*” por la vía reglamentaria, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar, en adición a las consideraciones emitidas en un punto previo de esta Resolución, que el “*Must Carry*” no es una invención reglamentaria establecida por el **INDOTEL** fuera del marco de la Ley No. 153-98; se trata de la regulación del servicio portador de señales de los servicios de difusión tipificado en el artículo 18.6 de la Ley No. 153-98, válidamente regulado por el **INDOTEL** en virtud de las disposiciones legales que ya han sido mencionadas en el cuerpo de esta resolución, para asegurar el derecho de los usuarios de acceder a los medios de comunicación social y no para establecer beneficios ni mantener privilegios en favor de concesionarios de servicios de difusión;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior debemos añadir que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la obligación de velar por los objetivos de la Ley No. 153-98, en especial la promoción de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y la prevención y corrección de prácticas desleales o restrictivas de la competencia; que el artículo 78 le faculta expresamente a dictar los reglamentos y normas necesarias para asegurar el cumplimiento de los indicados objetivos; que esta atribución regulatoria del **INDOTEL** alcanza la facultad de imponer obligaciones positivas a cargo de los prestadores de servicios públicos, así como regular las condiciones de prestación de los servicios si en el mercado no existen condiciones para una competencia leal, efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que en la especie, es evidente que sin una real obligación de retransmisión, como ha sido propuesta en el artículo 10 del Reglamento, no se darían las condiciones de libre competencia entre los operadores de servicios de difusión televisiva por cable y los operadores de difusión de “televisión abierta o por aire”, en vista de que la tendencia de demanda de servicios de difusión se concentra cada vez más en la variedad y capacidad de selección, condiciones que pueden ofrecer los prestadores de servicios de cable, cuya tecnología permite una gran capacidad de recepción y transmisión de señales; que, en tal sentido, sin la retransmisión de las señales de televisión locales por parte de los operadores de los servicios de difusión por cable, la capacidad de competir de estos canales se vería seriamente afectada por una barrera “fáctica”, ya que, aunque el usuario puede acceder a sus señales por la vía tradicional (antena receptora), la dificultad “operativa” que le crearía este cambio de señales se traduciría en una preferencia por la programación del cable, deducida de las ventajas de la tecnología de la difusión por cable y no necesariamente de una

sana competencia entre los proveedores del servicio de difusión televisiva y por cable; que además, la ausencia de la obligación de retransmisión dificultaría el acceso de los usuarios a los servicios de las concesionarias de “televisión abierta”; que, dicha aseveración adquiere mayor relevancia cuando partimos del hecho de que no se trata de servicios sustitutos o complementarios, sino en competencia por un mismo blanco económico -los anunciantes de publicidad-, así como por un mismo blanco social –la teleaudiencia-; que, en virtud de lo antes expuesto, el comentario de **TCN DOMINICANA, S. A.**, carece de fundamento y merece ser desestimado;

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios de la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, se encuentra el siguiente:

“II.5.2 Por otro lado, en cuanto a lo que respecta al principio de no discriminación y a la ya vieja y constante queja de parte de los canales de televisión abierta de banda UHF, en el sentido de que son víctimas de una discriminación de parte de los sistemas de difusión por cable, toda vez que mientras a ellos se les exige siempre pagar sumas en efectivo a cambio de la retransmisión de sus señales; en cambio, a los canales VHF, no se le hacen (por lo regular) tales exigencias, debemos decir que la misma diferencia en cantidad de canales que existe entre ambas bandas (treinta y seis (36) canales de ondas decimétricas o UHF; y solamente siete (7) canales de ondas métricas o VHF) constituye una razón más que suficiente para justificar el tratamiento diferenciado, ya que el principio y concepto de no discriminación no equivale a una regla de absoluta igualdad, sino a la prohibición de tratar situaciones equivalentes de manera desigual (Ver definición de dicho concepto en el artículo 1 de la LEY)”;

CONSIDERANDO: Que la cantidad de canales no es un criterio que justifique el trato desigual entre los canales de las bandas de UHF y VHF, contrario al criterio de la concesionaria en cuestión; que los concesionarios de ambos sistemas de radiodifusión televisiva prestan el mismo tipo de servicio bajo el mismo estándar de transmisión y, por ende, el usuario final utiliza el mismo receptor para ambas bandas del espectro radioeléctrico; que, utilizando un argumento por analogía, es como si se quisiera diferenciar la provisión del servicio de telefonía móvil entre dos compañías y, como tal negociar precios diferentes para los cargos de acceso, basados en el hecho de que una de éstas opere con tecnología análoga y la otra digital o, incluso, que ambas sean digitales, pero que una lo haga en la banda de frecuencias de los 800 MHz y la otra en la banda de los 1900 MHz; que, en este sentido, el único elemento que podría servir para el establecimiento de categorías es el requisito de la transmisión con determinado grado de señal para determinar la existencia o no del derecho a la retransmisión obligatoria; que los concesionarios de sistemas de difusión televisiva por cable tienen la obligación de dar el mismo trato a todos los concesionarios de radiodifusión televisiva, sin importar la banda del espectro radioeléctrico que utilicen para sus transmisiones, pues tanto los concesionarios de canales de la banda UHF como los de VHF prestan el mismo tipo de servicio y establecer tales diferencias entre ambos segmentos sería fomentar una práctica restrictiva a la competencia conforme los lineamientos establecidos en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, presentó en sus comentarios a la propuesta reglamentaria establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“Intento de fundamentar la supuesta capacidad legal del INDOTEL para imponer reglamentariamente el Must Carry, sobre la base de una impropcedente “extrapolación” con el régimen legal de la interconexión de redes (véase el vigésimo-segundo CONSIDERANDO de la Res. 032-05): Resulta tan ilegal e inconstitucional, como las precedentes, esta otra **vía para pretender justificar la alegada capacidad legal para establecer, por vía reglamentaria, el Must Carry,** toda vez que se revierte, como boomerang, en contra de lo que se persigue, a saber: a).- Es cierto que entre la **INTERCONEXION DE REDES** y el **“Must Carry”**, existen similitudes, pero **ese régimen obligatorio es fruto directo y expreso de una previsión legislativa (art. 51) no de una creación reglamentaria de INDOTEL.** Exactamente, lo mismo puede decirse de la “servidumbre de paso de electricidad” prevista por el art. 82 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (en lo adelante LGE). b).- Por otro lado, **tanto una figura como la otra, la interconexión de redes telefónicas y la servidumbre de paso de electricidad,** implican no solamente costo de enlace y/o de conexión (art. 54 de LA LEY; y art. 86, de la LGE) sino adicionalmente también la necesidad de pagar “cargos de interconexión o de acceso” o “peajes de transmisión” por el uso de la red ajena (art. 41.2 de la LEY, y art. 86 de la LGE), fijados en función de costos que obedecen a cálculos y parámetros pre-establecidos, nunca dejados a la discrecionalidad de un órgano regulador.

Por tanto, aún en el hipotético caso de que se admita, como legal, la ilegalidad de una “extrapolación” con el régimen de la interconexión de redes telefónicas, entonces INDOTEL deberá reconocer, como sucede en materia de interconexión de redes telefónicas, la necesidad de distinguir entre el “costo del enlace”, por un lado; y el pago de un “peaje” (o cargo de acceso), por otro lado, por el servicio de retransmisión ya que las señales de televisión abierta van a usar no solamente un “modulador de enlace”, sino también toda **la costosa planta externa (en inversión, mantenimiento y operación) de todo verdadero y “legal” sistema de cable, lo cual debe ser justamente compensado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una cuasi-confiscación ilegal e inconstitucional;** c).- Por otra parte, ni el régimen legal de interconexión de redes telefónicas, ni el también legal régimen de servidumbre de paso de electricidad, disponen jamás que tal o cual porcentaje de la capacidad de transmisión de las redes telefónicas y/o eléctricas deban destinarse a transportar el tráfico de otros operadores, **lo que permite apreciar que el INDOTEL quiere llegar mucho más lejos que el propio legislador por vía de un simple reglamento administrativo;** y d).- Finalmente, se podrá constatar también que en caso de que las partes de un Contrato de Interconexión de redes telefónicas no logren ponerse de acuerdo para fijar los cargos que hayan de regir entre ellos, la ley manda que INDOTEL los fijará con sujeción a parámetros reglamentarios previamente establecidos (Art. 41.2) que si bien hasta ahora nunca han existido; eso no debe servir de base a INDOTEL para pretender intervenir (en flagrante violación al Art. 39 de la LEY, como demostraremos en el siguiente punto), de manera puramente discrecional, y sin previo cumplimiento de otros requisitos legales”;

CONSIDERANDO: Que lo argumentado previamente por **TCN DOMINICANA, S. A.**, no se corresponde con lo expresado por este Consejo Directivo en el considerando 22 de la Resolución No. 032-05, puesto que lo establecido allí fue que, “extrapolando” lo establecido por el legislador para las negociaciones de interconexión, se debe privilegiar la libertad de negociación entre las partes, pero no se ha pretendido que el régimen aplicable a la obligación de retransmisión sea el establecido por el legislador en el capítulo VIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, lo cual hemos establecido

previamente en el cuerpo de esta resolución, señalando de manera expresa que la “interconexión” no es aplicable entre las empresas del servicio de difusión por cable y las de difusión televisiva;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TCN DOMINICANA, S. A.**, también presentó en sus comentarios a la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“II.7.- Erróneo intento de crear una excepción reglamentaria al Art. 39 de la LEY, por simple vía de extrapolación sin cumplir previamente con lo dispuesto en la parte final de dicho texto legal:

Nos proponemos demostrar, a continuación, que el artículo 39 de la LEY, constituye el régimen de derecho común o principio general en materia de regulación de todo tipo de precios (no expresamente regulados por la LEY) correspondientes a nuestro mercado de las telecomunicaciones (llámese “tarifa” cuando se trata de precios a los usuarios, o bien “cargos” y “tasas” o de cualquier otra forma cuando se trata de precios entre operadores no regulados).

He aquí las únicas excepciones posibles a ese principio general de libertad tarifaria (Art. 39):

a).- **Las cinco excepciones limitativa y “directamente” dispuestas por LA LEY**, donde INDOTEL se limita a intervenir solamente en la “ejecución” ya sea para disciplinar, ya sea para reglamentar de manera general o para resolver en forma casuística, son las siguientes:

1).- **Intervención disciplinaria** de INDOTEL para hacer cumplir la prohibición de cobrar al público “tarifas” por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora (Art. 40.2).

2).- **Intervención reglamentaria** de INDOTEL para fijar las tarifas del servicio financiado por el Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”. (Art. 40.2)

3).- **Intervención reglamentaria** de INDOTEL para fijar las tarifas durante el transitorio proceso de rebalanceo tarifario concluido en fecha 31 de diciembre de 2000, al margen de toda reglamentación. (Art. 40.2)

4).- **Intervención resolutoria** de INDOTEL para fijar los cargos de interconexión por causa de desacuerdo entre los operadores, lo cual deberá hacer “.....tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el **“Reglamento de tarifas y costos de servicios”**”. (Art. 41.2).

Y 5).- **Intervención resolutoria** de INDOTEL para revisar, de oficio o a petición de parte, los acuerdos sobre tasa contable, respetando las recomendaciones de los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana. (Art. 42).

b).- Las excepciones “indirectamente” dispuestas por LA LEY, donde INDOTEL no se limita a “ejecutar” la orden directa dada por la LEY en las materias antes consignadas, sino que “antes de ejecutar”, INDOTEL necesita “crear” la excepción, lo cual no puede hacer por vía de “extrapolaciones o analogías” sino solamente cuando “....por

resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicio las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. **Sólo en esas circunstancias** el órgano regulador procederá a fijarlos”. (ver Art. 39 LA LEY, parte final).

INDOTEL ha caído en el error de creer, que por el hecho de que la primera parte del Art. 39 de la LEY, dice: “Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras...”; eso es suficiente para que INDOTEL pueda regular “todos los precios” que no sean al público o “tarifas”, sino precios por servicios “entre prestadores”, siempre y cuando no exista acuerdo entre ellos, sin importar que se trate o no de una de las cinco prealudidas excepciones “directamente dispuestas” por la LEY, en los arts. 40.2, 41.2 y 42, bastando exclusivamente esas dos condiciones: a).- que se trate de precios por servicios “entre operadores”, y b).- que los “operadores” no se hayan podido poner de acuerdo.

En tal razonamiento hay un error evidente, y es el siguiente: A vista “superficial”, es cierto que la libertad y desregulación tarifaria del art. 39 está prevista para los precios al público o tarifas, pero eso es así, solamente por contraste con los precios de las otras cinco limitativas excepciones “directamente dispuestas” por la LEY, en los arts. 40.2, 41.2 y 42, respecto de los cuales INDOTEL ejecutaría su regulación de varias formas: a veces prohibiendo precios predatorios (excepción de intervención disciplinaria: Art. 40.2); otras veces imponiendo los precios por vía de reglamento general (las restantes dos excepciones reglamentarias del Art. 40.2); otras veces fijando los cargos de interconexión ante el desacuerdo de los operadores (cuarta excepción resolutoria prevista en Art. 41.2); y finalmente, la “revisando” acuerdos de oficio o a petición de parte en materia de tasas contables: Ver art. 42 de la LEY.

Ahora bien, a vista “conceptual”, nadie puede negar que el art. 39 de la LEY, establece un régimen de derecho común de amplitud mayor al que aparentan sus letras, y por tanto, los precios del servicio de retransmisión de señales, aunque no son precios al usuario o tarifas, sino precios entre operadores, se rigen por ese derecho común o regla general (tanto en cuanto a la primera parte del art. 39, como en lo que respecta a la parte final del mismo artículo), por la sencilla razón de que esos precios por servicios de retransmisión no pertenecen a ninguna de las cinco limitativas excepciones “directamente dispuestas” por la LEY; y si INDOTEL entiende que debe regular los precios del servicio de retransmisión de señales de televisión abierta por los sistemas de cable, INDOTEL lo puede hacer pero no yéndose por la ruta de una “extrapolación” con alguna de esas cinco limitativas excepciones, sino ÚNICAMENTE por la vía prevista por el derecho común: La dispuesta en la parte final del art. 39 de la LEY. Ahora bien, la exponente TCN, no se opone a que INDOTEL se decida a usar esa ÚNICA vía “legal” que la LEY, le abre para que pueda regular tanto precios al público o tarifas, como cualesquiera otros precios entre operadores que no sean los consignados en las cinco excepciones “directamente dispuestas” por la LEY, en los arts. 40.2, 41.2 y 42, pero si INDOTEL lo hace, TCN espera que cumpla primero con los requisitos legales para la validez de tal regulación, y no use el camino fácil e ilegal de la “discrecionalidad”, sino que INDOTEL también se sujete a lo que dispone el Art. 40.1, cuando dice: “En todos los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas

previstas en el artículo anterior (Art. 39: derecho común), dichas “tarifas”¹⁰ se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”. Ahora bien, hasta donde sabemos, dicho Reglamento no está listo y hasta donde sepamos no dispone nada en lo que concierne a los servicios de retransmisión de señales de televisión abierta por parte de los sistemas de cable”.

CONSIDERANDO: Que el comentario anterior parecería derivarse de las motivaciones contenidas en la Resolución No. 032-05, en el sentido de que: *“en observancia de la normativa legal establecida en el artículo 39 de la Ley, está claro que el mismo hace referencia a que los precios fijados al público serán determinados libremente por las empresas prestadoras, y que a la luz del caso que nos ocupa, dicha disposición no es aplicable, en el entendido de que las prestadoras de servicios de difusión televisiva no pueden ni deben catalogarse como “público” o “usuario”. Que, en este sentido, una interpretación más acorde al mandato legal, lo constituye la extrapolación de los criterios utilizados por el legislador para las negociaciones de interconexión entre concesionarios de servicios públicos finales de telecomunicaciones. Que, en este sentido, este Consejo Directivo debe privilegiar la libertad de negociación entre las partes, pero reservándose la facultad de intervención en aquellos casos en que un acuerdo no pueda ser alcanzado o, en su defecto, si aquellos que han sido suscritos, contienen cláusulas restrictivas a la competencia o discriminatorias entre sí. Que, en este sentido, este órgano regulador velará también por que las negociaciones y los convenios que de allí surjan, no resulten en la discriminación arbitraria entre concesionarios de servicios de difusión televisiva abierta, sin importar que los concesionarios operen frecuencias en el rango VHF ó UHF”;*

CONSIDERANDO: Que **TCN DOMINICANA, S.A.**, alega que el artículo 39 de la Ley No. 153-98 *“establece un régimen de derecho común de amplitud mayor al que aparentan sus letras, y por tanto, los precios del servicio de retransmisión de señales, aunque no son precios al usuario o tarifas, sino precios entre operadores, se rigen por ese derecho común o regla general”;* que lo transcrito evidencia que, al expresar este Consejo Directivo en su Resolución No. 032-05 el criterio copiado en el “considerando” que antecede, no incurrió en el “error evidente” que le atribuye la indicada concesionaria, ya que, en efecto, no se trata de precios al público sino de precios entre operadores de servicios;

CONSIDERANDO: Que en la especie, **TCN** considera que el referido artículo 39 de la Ley establece un régimen de derecho común aplicable a los cargos que venimos de señalar, mientras que el Consejo Directivo del INDOTEL no comparte el señalado criterio, por considerar que de la lectura del artículo 39 se desprende claramente su alcance;

CONSIDERANDO: Que ante la falta de disposición expresa sobre el régimen tarifario aplicable al servicio portador de los servicios de difusión, ante lo cual sí procede la interpretación de las normas vigentes, este Consejo ha recurrido al criterio que a su juicio comporta mayor apego al espíritu de la Ley No. 153-98, por lo que en su análisis ha tomado en cuenta las disposiciones aplicables a las negociaciones de los cargos de interconexión, por ser un esquema de establecimiento de cargos entre prestadoras de servicios expresamente reglado en la Ley; que la consecuencia del anterior razonamiento ha sido el *privilegiar la libertad de negociación entre las partes, pero reservándose el INDOTEL la*

¹⁰ Indudablemente que tarifas aquí debe entenderse como concepto genérico, *lato sensu*, comprendiendo dentro de sí tanto las tarifas en sentido estricto (precios al público) como todos los otros precios entre operadores que no caigan dentro de una de las cinco limitativas excepciones “directamente dispuestas” por la LEY, en los arts. 40.2, 41.2 y 42.

facultad de intervención, en aquellos casos en que un acuerdo no pueda ser alcanzado o, en su defecto, si aquellos que han sido suscritos contienen cláusulas restrictivas a la competencia o discriminatorias entre sí, velando también por que las negociaciones y los convenios que de allí surjan no resulten en la discriminación arbitraria entre concesionarios de servicios de difusión televisiva abierta, sin importar el segmento de banda en el que estos operen; que el criterio de libertad de negociación entre las partes e intervención del INDOTEL en caso de desacuerdo o en presencia de prácticas restrictivas a la competencia, previsto en el artículo **10.9** del reglamento en consulta, no desvíe en modo alguno los preceptos contenidos en la Ley No. 153-98 y sus reglamentaciones, y se corresponde con los presupuestos de un sistema de regulación para la competencia, como el previsto en la misma, para asegurar la continuidad y disponibilidad del servicio en condiciones competitivas;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO -CDN)**, presentó los siguientes comentarios a los artículos 10.4.1 y 10.9 de la propuesta sometida al proceso de consulta mediante la Resolución No. 032-05:

*“10.4.1 En el caso de que el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión televisiva por cable para la retransmisión obligatoria, para que las señales de las prestadoras de servicio de difusión televisiva puedan ser retransmitidas, éstas tendrán que convenir con las empresas de difusión televisiva por cable, con relación a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión. Esto podría generar pagos periódicos, acordados entre las partes, para compensar los costos del mantenimiento de los equipos necesarios para la retransmisión, los cuales serán calculados **según se** establece en este mismo Artículo, bajo el número 10.9. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable”;*

“10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con los principios de igualdad, neutralidad y transparencia establecidos en la ley, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del servicio de difusión televisiva por cable o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar el costo de instalación y mantenimiento de los equipos necesarios para la retransmisión, así como los beneficios que represente para las concesionarias de difusión por cable, la retransmisión de la programación de las prestadoras de radiodifusión televisiva. ~~Además de una remuneración razonable sobre la inversión que e~~ En ningún caso la remuneración que de mutuo acuerdo convengan las partes, podrá exceder el costo de ~~oportunidad de los recursos invertidos~~. Provisión”;

CONSIDERANDO: Que a juicio de este Consejo, el comentario realizado sobre el artículo 10.4.1 desnaturaliza el contenido de la parte final del artículo 10.9, tal y como fue sometido al proceso de consulta pública, pues la misma no establece una metodología de cálculo, sino los elementos que deberán tomarse en cuenta para reflejar los pagos periódicos que podrían generarse entre las partes; que, asimismo, los criterios sugeridos por **CDN** escapan a las atribuciones del **INDOTEL** toda vez que los mismos se centran en criterios propios de la actividad

comercial de que se trata y el contenido mismo de la programación, no así en una racional regulatoria, por lo que procede desestimar los mismos;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)** presentó en sus comentarios al artículo **10.6** de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otro sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva”;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A.** y **Canal del Sol, S. A.**, presentaron el siguiente comentario sobre el mismo artículo **10.6** de la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05:

“La redacción del Artículo 10.6 de la Propuesta de Reglamento es equívoca, puesto que se presta a confusiones. En efecto, dicho artículo reza actualmente:

10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otro sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.

Primero, debemos recordar que estamos en desacuerdo con la limitación prevista en el Artículo 10.4. En ese tenor, este artículo 10.6 dejaría de tener mucho sentido, una vez se elimine, como proponemos, la limitación del artículo 10.4. Sin embargo, en todo caso, la redacción del artículo 10.6 se presta a confusiones, pues no sabemos si se refiere al caso de la Retransmisión Obligatoria Gratuita, o a la Retransmisión Negociada, o a ambas a la vez. Por tal motivo, recomendamos que se modifique dicho texto para que su redacción sea más clara y precisa”;

CONSIDERANDO: Que las modificaciones propuestas sobre el artículo 10.6 facilitarían la interpretación y aplicación del mismo, por lo que ese artículo será modificado en la versión del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable que sea aprobada en el dispositivo de la presente resolución, para que establezca de manera precisa que aplica para las negociaciones por concepto de retransmisión realizadas entre los concesionarios del servicio de difusión por cable y los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (*Must Carry*); bajo la siguiente redacción:

*“10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (*Must Carry*) y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.”*

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)**, presentó en sus comentarios al artículo **10.8** de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“10.8 Los acuerdos mencionados en el artículo 10.6 y 10.7 serán libremente negociados por las partes, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será considerado como una falta muy grave de conformidad con la Ley 153-98. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes”;

CONSIDERANDO: Que la recomendación que venimos de transcribir refleja los parámetros del sistema de regulación para la competencia, en consonancia con las disposiciones de nuestra Ley General de Telecomunicaciones y su reglamentación, por lo que la misma deberá ser acogida en el dispositivo de la presente resolución, debiendo modificarse el texto del artículo 10.8 del reglamento, para que en su versión definitiva se lea de la siguiente manera:

“10.8 Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, el artículo **10.9** de la propuesta sometida al proceso de consulta pública deberá ser modificado en la versión que sea aprobada de manera definitiva por este Consejo, de la manera siguiente:

“10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.”

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)**, recomendó la siguiente redacción para el artículo 10.9.2 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05:

“10.9.2 Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en el electrónico, con el fin de que esta última dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día

siguiente de la recepción de la petición, ejerza su derecho de defensa. El INDOTEL ~~limitará su intervención~~ (sic) resolverá el conflicto presentado ~~sólo~~ en los términos en los que no haya acuerdo, El órgano regulador resolverá el conflicto, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No.153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo deberán notificarlo por escrito al INDOTEL antes de que este último se pronuncie al respecto”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima que las observaciones de forma realizada enriquecen el texto del artículo propuesto, por lo que serán reflejadas en la redacción final del artículo 10.9.2, el cual se leerá de la manera siguiente:

“10.9.2. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que esta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El INDOTEL resolverá el conflicto presentado en los términos en los que no haya acuerdo, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.”

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Medios Educativos y Comunicaciones, S. A. y Canal del Sol, S. A.**, presentaron los siguientes comentarios al artículo **10.10** de la propuesta contenida en la Resolución No. 032-05:

“Finalmente, el Artículo 10.10 de la Propuesta de Reglamento señala lo siguiente:

10.10 Se exceptúan de este artículo, las estaciones de radiodifusión televisiva, concesionadas a favor del Estado Dominicano, tanto en la banda VHF así como en la banda UHF cuya retransmisión debe ser permanente y sin costo por todos los sistemas de difusión televisiva por cable de la República Dominicana.

Primero, debemos llamar la atención sobre el hecho de que, al igual que en el caso anterior, este artículo habría que eliminarlo si se acogen nuestros señalamientos en cuanto a los artículos 10.4 y 10.4.1.

Pero aún cuando no se acogieran nuestras recomendaciones, este artículo 10.10 es menester eliminarlo, pues constituye una violación flagrante al principio de igualdad previsto tanto en la Ley 153-98 como en nuestra Constitución, en su artículo 8 numeral 5.

En efecto, el INDOTEL no puede disponer que los canales de televisión propiedad del Estado vayan a tener un privilegio que los demás canales no tienen. Pues eso no sólo viola expresamente el principio constitucional de igualdad ante la ley, sino también las disposiciones muy claras y

abundantes que tiene la Ley 153-98 que prohíben toda práctica discriminatoria y anticompetitiva. Tal sería el caso evidente de que una empresa, sea esta pública o privada, pues la Ley 153-98 no hace distinciones al respecto, tenga unos privilegios que las demás empresas del mismo sector no gozan.

En ese sentido, no se puede argumentar como lo hizo el anterior Presidente del INDOTEL en un programa de televisión en agosto del año 2002, precisando que el Estado no puede pagarle al Estado por el derecho a ser retransmitido por el cable. Argumentación tan absurda como pretender que la CERTV - Corporación Estatal de Radio y Televisión tampoco debe pagar el servicio telefónico ni el servicio de electricidad. En primer lugar, pues a quien se le pagaría no sería al Estado, sino a las empresas de cable. En segundo lugar, porque todas las frecuencias de VHF y UHF son del Estado, y si es así, entonces, ninguna debe pagar, independientemente de que algunas hayan sido concedidas durante cierto período de tiempo a un particular o a empresas públicas.

Pero, además, la CERTV - Corporación Estatal de Radio y Televisión es una empresa descentralizada que se maneja con criterios privados, lo cual permitiría que con el privilegio que se le quiere conceder obtenga una ventaja anticompetitiva con relación a las demás empresas de televisión abierta del país. Aceptar dicho privilegio sería violar diversos principios establecidos por la Ley 153-98, entre los cuales podemos citar el principio de igualdad, previsto en el artículo 1 de la Ley 153-98, así como el artículo 8.1 de la referida ley; textos los cuales rezan como sigue:

Art. 1 Definiciones de la Ley.
(...)

Principio de igualdad: por el principio de igualdad el servicio debe prestarse sin, discriminaciones de precio y calidad al público en general. Las categorizaciones de usuario que se hagan deben tener un fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del órgano regulador.

Art. 8.1 En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

Además, con la práctica discriminatoria antes descrita, el Reglamento no garantiza el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por INDOTEL, violando de ese modo el artículo 71 de la ley de Telecomunicaciones, según el cual:

Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres, o por satélite, o de difusión por cable, o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador.

Por todo lo cual, es claro y evidente que ese privilegio inaceptable en favor de los canales concesionados en beneficio del Estado viola flagrantemente la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que los comentarios que venimos de citar son válidos, ya que siendo la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, una entidad descentralizada del Estado, que financia y sostiene sus operaciones a través de la colocación de publicidad comercial, compitiendo de esta forma con

los canales de televisión concesionados a particulares, resultaría discriminatorio establecer un privilegio a favor de la misma, como lo sería la retransmisión de sus señales de manera permanente y sin costo por todos los sistemas de difusión televisiva por cable de la República Dominicana; que en tal virtud, el artículo 10.10 puesto en consulta pública, no será incluido en el nuevo “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, que será aprobado en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron la siguiente solicitud:

“Sexto: Que sean eliminados los artículos 10.7, 10.10, 34 y la parte in fine del artículo 10.9 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”;

CONSIDERANDO: Que dichas empresas se limitaron a pedir la eliminación de estos textos sin presentar ninguna motivación en apoyo de su pedimento, por lo cual este Consejo Directivo no tiene elementos para evaluar el mismo y, en consecuencia, procede desestimar el mismo al momento de aprobar el nuevo “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, por carecer este comentario de contenido ponderable;

CONSIDERANDO: Que las mismas concesionarias previamente indicadas solicitaron lo siguiente, respecto del artículo 10.8 de la propuesta contenida en la Resolución No. 032-05:

“Séptimo: Que como consecuencia de lo anterior, sea modificado el artículo 10.8 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para que rija de la manera siguiente:

“10.8 Los acuerdos mencionados en el artículo 10.6 serán libremente negociados por las partes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes”.

CONSIDERANDO: Que en vista de que no fue acogida la observación realizada por estas concesionarias en el punto anterior (10.7), no procede ponderar la modificación propuesta;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, solicitaron que se incluya un artículo 13.2.1 al Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que reze de la manera siguiente:

“13.2.1 La señal de los canales de televisión transmitidos o retransmitidos a través de un sistema de cable, será íntegra y no podrá ser diferida, alterada o degradada, tanto en su calidad como en su continuidad”;

CONSIDERANDO: Que lo propuesto por dichas concesionarias forma parte del documento puesto en consulta pública, según lo establecido en el artículo 10.11 del mismo, por lo que el comentario antes expuesto será asentado en favor de la

aprobación definitiva del artículo 10.11 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al artículo 10.13 del reglamento puesto en consulta pública, mediante la resolución No. 032-05, la concesionaria **TCN DOMINICANA S. A.**, presentó los siguientes comentarios:

“III.1.- Sobre la nueva regla propuesta en Art. 10.13, para suspensión provisional y/o interrupción definitiva, la misma es hija del error de la pretendida “extrapolación” con el régimen legal de la interconexión, y además es violatoria de los principios legales de neutralidad, de imparcialidad, y del principio constitucional de la legalidad de los actos administrativos, por lo siguiente:

III.1.a).- Por pretender derogar, por vía reglamentaria, el derecho común (civil y comercial) de los Contratos. Es cierto que la LEY (Art. 55) hace excepción de las reglas de derecho común sobre suspensión y/o terminación definitiva de los efectos de un vínculo contractual, pero solamente lo dispuso para el ámbito específico de la interconexión de redes; y sería también inconstitucional pretender extender esa derogación puntual del derecho común de reglas legales contractuales, por vía de “extrapolación”, a otras materias por medio de simples analogías reglamentarias.

III.1.b).- Además, lo propuesto es ilegal, por violación de otros principios, al al establecer, por un lado, dos plazos para que las empresas de cable puedan ejercer su “cuasi-negado” derecho de “desconexión”, uno visible de 30 días, posteriores a la ocurrencia de cualquiera de los casos previstos para “desconexión”, y el otro (implícito) correspondiente a la duración indefinida de los prerequisites causales establecidos en dicho texto (y duración tal que en todos o la mayoría de los casos, sería de varios meses o años); mientras que, por otro lado, en el Art. 13.4.1, la propuesta reglamentaria que comentamos impone un riguroso y brevísimo plazo de 2 días para que las empresas de cable cumplan con su obligación de reportar suspensiones de servicio. ¿Qué pasó en ese contraste regulatorio? ¿Neutralidad, imparcialidad, etc.....? EY evidente el error.

CONSIDERANDO: Que la definición de las causas que pueden dar lugar a la suspensión provisional o definitiva del servicio portador de las señales de difusión televisiva es una medida necesaria a los fines de garantizar la transparencia de las condiciones de prestación de los servicios, evitar prácticas restrictivas a la competencia y preservar los derechos de los usuarios; que en el caso analizado, se trata de la suspensión de un servicio público de telecomunicaciones, cuya prestación y operación es regulada por el **INDOTEL** de conformidad con los términos de la Ley No. 153-98, por lo cual los argumentos de “error”, de aplicación pura y simple del “derecho común” y de “ilegalidad” esbozados por **TCN** resultan improcedentes; que, por demás, en la especie se trata de contratos entre concesionarios de servicios públicos, en el cual el **INDOTEL** tiene un rol de supervisión, por lo que la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, encuentra como limitante el interés general y el bienestar colectivo;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO - CDN)**, presentó el siguiente comentario sobre el artículo 10.13 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05:

“10.13 La suspensión provisional y/o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Previa terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito a tal efecto de mutuo acuerdo por las partes;*
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó t),*
- c) Fuerza mayor;*
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No. 153-98”,*
- e) Por un laudo arbitral homologado (...);*
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

CONSIDERANDO: Que las observaciones citadas se corresponden con el espíritu de la propuesta, por lo cual se acogerán las mismas en el dispositivo de esta resolución, para que en su versión definitiva el artículo comentado, que deberá numerarse como 10.12, se lea de la siguiente manera:

“10.12 La suspensión provisional y/o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.*
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);*
- c) Fuerza mayor;*
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;*
- e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL;*
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”*

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **Peravia Radio Televisión, S. A. (PERALCO -CDN)**, presentó el siguiente comentario sobre el artículo 10.13.1 de la propuesta de Reglamento del Servicio de Difusión por Cable sometida por el INDOTEL al proceso de consulta pública:

“10.13.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión televisiva por cable están en la obligación de notificar y obtener la aprobación por escrito previamente del INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario”;

CONSIDERANDO: Que someter la suspensión provisional o definitiva de la retransmisión de las señales a la aprobación previa del INDOTEL, en cada uno de los supuestos establecidos en la disposición comentada, no se corresponde

con el espíritu de la propuesta, por lo que no se derivarán cambios sobre el texto comentado;

CONSIDERANDO: Que sobre los artículos 12.1 y 12.2 de la propuesta establecida en la Resolución No. 032-05, **TCN DOMINICANA S. A.** presentó el siguiente comentario:

“III.2.- Sobre las reglas propuestas en Arts. 12.1, y 12.2, para regular lo concerniente a una eventual solidaridad en la responsabilidad, nos limitamos a solicitar que se precise que esos artículos solamente se refiere a la responsabilidad disciplinaria, no a responsabilidad civil y penal, respecto de las cuales INDOTEL no tiene ningún tipo de capacidad regulatoria, y de intentar incursionar en dichos ámbitos incurriría en otra de tantas tentativas de violación del principio de la legalidad de los actos administrativos”;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el INDOTEL actuaría fuera del marco de su competencia en el caso de que estableciera, por la vía reglamentaria, responsabilidades de tipo civil o penal fuera del marco de la Ley No. 153-98; por lo cual los artículos comentados deberán ser modificados, para ser incluidos en el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable que sea aprobado por el dispositivo de la presente resolución, de la manera siguiente:

“Artículo 12. Responsabilidad de las transmisiones y retransmisiones

12.1 Los concesionarios del servicio de difusión por cable serán responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos. Cuando las redes de cable sirvan como portadoras del servicio de radiodifusión televisiva, retransmitiendo las señales correspondientes, se entenderá que los concesionarios de los servicios de difusión televisiva serán los responsables del cumplimiento de las señaladas obligaciones, en lo concerniente a sus canales de televisión.

12.2 Los concesionarios del servicio de difusión por cable realizarán sus mejores esfuerzos para asegurarse de que tanto los productores independientes de programas como los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva cuyas señales se transmitan o retransmitan a través de sus redes de cable, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo 12.1 que antecede.”

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios de **TCN DOMINICANA S. A.**, se encuentran también los siguientes, los cuales recaen fundamentalmente sobre el artículo 14.1 del documento puesto en consulta pública:

“II. 5.1 También resulta extraño y contradictorio el alegado celo por asegurar que los servicios de difusión por cable se rijan por el principio de transparencia y que sin embargo, más adelante, con motivo del artículo 14.1 de la propuesta regulatoria de que se trata, se esté proponiendo sustituir el sistema de concurso público para obtención de concesiones en este ámbito de prestación de servicios de telecomunicaciones, no por un régimen “transparente” de requisitos objetivos previamente establecidos en el Reglamento que se desea

modificar, sino por la “facultad discrecional” de INDOTEL para aprobar o rechazar las solicitudes de concesión “por las razones que estime pertinentes”. **Si bien coincidimos con INDOTEL en el sentido de que, legalmente, en sana interpretación de la regla de la necesidad de los concursos públicos para obtención de las concesiones y licencias es ajena al ámbito de servicios de difusión por cable, debido a que no requieren otorgamiento de recursos escasos (frecuencias radioeléctricas); entendemos que también deben ser ajenas a tales servicios, en respeto al art. 15.2 de la LEY, cualesquiera discrecionalidades que dejen sin efecto el principio de la transparencia**, y por tanto, avanzamos desde ya nuestra formal oposición, no a la sustitución del sistema de concurso público en sí misma, sino al establecimiento en su lugar de un nuevo sistema de puras discrecionalidades por parte de INDOTEL, que constituiría siempre una peligrosa fuente de errores y/o de arbitrariedades; y solicitamos que de aprobarse la sustitución de marras, el nuevo estatuto para obtención de concesiones esté clara, precisa, y detalladamente regulado por escrito, estableciéndose (entre otros) los requisitos de inversión mínima, plazo máximo para inicio de operaciones, eficientes controles administrativos contra la piratería de derechos intelectuales, y límite máximo de concurrencia de operadores por áreas geográficas en base a parámetros de densidad poblacional y consideraciones de índole técnica y económica que permitan asegurar una competencia efectiva, leal y sostenible;

“III.3.- Sobre las reglas propuestas en Arts. 14.1, para regular lo concerniente a Concesiones habilitantes para la prestación del servicio de difusión por cable. Reiteramos que, en el fondo, no nos oponemos a ello, pero sí en la forma. Esto es, objetamos el régimen de pura discrecionalidad consagrado en dicho texto. Esto debe ser sometido a un conjunto de requisitos de apreciación objetiva (tales como, entre otros, inversión mínima, plazo máximo para comenzar a operar, y limitación pre-establecida de concurrencia de operadores sobre parámetros técnicos y económicos extraídos de países con similar apertura que el régimen nuestro, no con el fin de levantar barreras de entrada sino de asegurar la lealtad, efectividad y sostenibilidad de la competencia. Por tanto, antes de seguir adelante con este punto de la propuesta, recomendamos que INDOTEL elabore otra propuesta específica que sustituya ese sistema de pura discrecionalidad, por otro de mayor objetividad y confiabilidad”;

CONSIDERANDO: Que tanto los requisitos como el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran establecidos en el Capítulo IV del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”; que dichos requisitos son de naturaleza general, legal, técnica y económica-financiera, incluyendo esta última un Plan de Negocios en el que se deberá reflejar toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la Concesión solicitada, aportando información referente por lo menos a los dos (2) primeros años de operación; que en dicho Plan de Negocios se deberá efectuar un plan de inversión, un análisis de rentabilidad y un análisis de solvencia y liquidez; que adicionalmente, los artículos 20 y 21 del reglamento puesto en consulta pública, los cuales no han sido objetados por ninguna parte interesada en el presente proceso, establecerían criterios generales, legales y técnicos adicionales a los dispuestos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, para optar por las concesiones correspondientes; que sería en base al análisis de todos los

requisitos reglamentariamente establecidos que el INDOTEL evaluaría, de manera objetiva, la factibilidad del otorgamiento de las concesiones solicitadas para la provisión del servicio público de difusión por cable, y, cual que fuera el resultado de la evaluación, emitiría una resolución motivada, conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, contentiva de las razones que dieron lugar al otorgamiento o rechazo de la Concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, lo propuesto por **TCN** se encuentra reflejado en el mecanismo general para el otorgamiento de concesiones del artículo 24 de la Ley No. 153-98 y el Capítulo IV del supraindicado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, para los casos en que la provisión de los servicios no conlleve el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; y dará lugar a la modificación del texto del artículo 14.2 sometido a consulta pública, para que una vez sea aprobado en el dispositivo de esta resolución, se lea de la manera siguiente:

“14.2. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable. El INDOTEL se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual se harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor.”

CONSIDERANDO: Que las entidades **Televisión por Cable, S. A., (TELECASA), Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, INC. (ADOCASA), Asociación de Plantas de Televisión (APTV), Cablevision Jarabacoa, S.A., Telecable Banilejo, C. por A., Telecable Compostela, S. A., Tele Cotui, S.A., Televiaducto, S.A., Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., Mao Cablevisión C. por A. y Circuito de Televisión y Radio La Nueva Isabela (TNI – Canal 51)**, presentaron en sus comentarios a la propuesta contenida en la Resolución No. 032-05, en lo referente a la eliminación de los concursos públicos como mecanismo de acceso a las concesiones para la prestación del servicio de difusión por cable, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del documento sometido al proceso de consulta pública, el comentario que se transcribe a continuación:

“Tercero: Se establece un rechazo absoluto a la eliminación de los concursos para obtener una concesión de difusión por cable o para las extensiones.”

CONSIDERANDO: Que tal y como se expusiera en las motivaciones de la Resolución No. 032-05, al analizar históricamente el uso de la figura del concurso público como el medio del que disponían los particulares para acceder a las concesiones administrativas para la prestación indirecta de servicios públicos de titularidad de los poderes públicos, podemos observar cómo este procedimiento ha sido el habitualmente utilizado cuando existen motivos de interés público suficientes que hacen necesario limitar el número de concesionarios con respecto a un servicio público determinado o se trata de administrar la asignación y uso de un bien escaso; que en la República Dominicana el escenario de liberalización de las telecomunicaciones implantado

por la Ley No. 153-98 únicamente permitiría el establecimiento de un régimen de concurso público para el acceso a las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones cuando la concesión llevara implícita la necesidad de utilización de recursos públicos limitados, como es el caso de la utilización del dominio público radioeléctrico; esto es, cuando se estuviera ante un servicio público de radiocomunicaciones; tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, las entidades señaladas rechazan el cambio propuesto en el documento sometido al proceso de consulta pública para aprobar un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en lo tocante al régimen de acceso al mercado; que en este sentido, el documento puesto en consulta comporta el cambio del mecanismo utilizado para el otorgamiento de la concesión, en tanto que título habilitante necesario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, sustituyendo el esquema de acceso a las concesiones a través del proceso de concurso público, por el de otorgamiento directo por el Consejo Directivo del INDOTEL, conforme el procedimiento establecido en el Capítulo IV del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, por no tratarse de un servicio de público de radiocomunicación para cuya operación sea necesaria la utilización de frecuencias del dominio público radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la moderna tendencia del derecho de las telecomunicaciones persigue la igualdad en el derecho de acceso al mercado y la disminución progresiva del intervencionismo estatal para el establecimiento de las prestadoras de servicios, bajo el marco de obligaciones para salvaguardar el interés general, la transparencia y la libre y leal competencia en el mercado;

CONSIDERANDO: Que en la configuración actual del sub sector cable en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, existen, a esta fecha, más de sesenta (60) compañías concesionarias del servicio público de difusión por cable, ninguna de las cuales fue habilitada para prestar estos servicios a través del mecanismo de concurso público, por lo cual el mantenimiento de esta disposición podría traducirse en una barrera a la entrada de posibles competidores en el sector, capaz de fomentar prácticas restrictivas a la competencia;

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento del mecanismo de concurso público para el acceso a las concesiones para prestar este servicio se alejaría del objetivo de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones establecido en su artículo 3, literal e), según el cual, las disposiciones de dicha Ley deberán interpretarse en base al objetivo de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

CONSIDERANDO: Que por todos estos motivos, así como por los demás que sobre la eliminación del mecanismo de concurso público como régimen de acceso a las concesiones para prestar servicios públicos de difusión por cable ha expuesto este Consejo Directivo en el cuerpo de la presente resolución y en las motivaciones de la Resolución No. 032-05, la nueva versión del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable que sea aprobada en el dispositivo de la

presente resolución no establecerá el mecanismo de concurso público para el acceso a las señaladas concesiones para prestar servicios públicos de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Teleantillas, C. por A. (Canal 2), Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Canal 5), Rahintel, C. por A. (Canal 7), Corporación de Radio y Televisión S. A. (Canal 9), Telesistema Dominicana, C. por A. (Canal 11), Telecentro, S. A. (Canal 13), Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron en sus comentarios al **artículo 27** de la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, lo que a continuación se transcribe:

“...sugerimos que se incluya un acápite (27.3), para que diga:

27.3 Los concesionarios prestadores de servicio de difusión televisiva por cable, tendrán la responsabilidad de mantener en óptimo (sic) funcionamiento, las redes del servicio incluyendo un plan de mantenimiento permanente de visitas voluntarias en periodos (sic) no mayores de 90 días a cada usuario abonado, con la Finalidad (sic) de evaluar la calidad técnica del servicio recibido por el usuario, corregir averías no reportadas, y dar mantenimiento preventivo si fuese necesario y dejando constancia escrita de su visita, así como detalles de la situación de las instalaciones del usuario y las correcciones de averías cuando hayan sido realizadas. Para verificar el cumplimiento del referido plan de mantenimiento, personal de INDOTEL hará visitas de muestreo a diferentes usuarios de difusión televisiva por cable en la ciudad de Santo Domingo y el resto del país donde exista concesionario operando difusión televisiva por cable”;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de la obligación de visitas de mantenimiento preventivo a las premisas de los usuarios constituye una práctica muy onerosa para las concesionarias del servicio de difusión por cable, ya que necesitarían disponer de una estructura de personal dedicada exclusivamente a visitas técnicas ordinarias; que, asimismo, una obligación de esta naturaleza violentaría el principio de mínima regulación establecido en el artículo 92 de la Ley No. 153-98, toda vez que en un sistema de prestación del servicio en el marco de la libre y leal competencia, las concesionarias establecerán los mecanismos más idóneos para el mantenimiento de la calidad y funcionamiento de sus redes y servicios en las condiciones contratadas, dando cumplimiento a los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia establecidos en la Ley No. 153-98, a partir de los requerimientos generales de calidad que imponga el INDOTEL y aquellos establecidos en el anexo B de la Propuesta de Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva por Cable sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05 de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédios Dominicana, S. A. (Canal 25)**, presentaron el siguiente comentario al artículo 20 de la propuesta sometida a consulta:

“Noveno: Que sea modificado el artículo 20 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para consignar que,

entre las informaciones que tienen que ser suministradas a ese órgano regulador por una persona jurídica al momento de ser solicitada una concesión para el servicio de difusión por cable, se incluya el certificado de inscripción o renovación en el Libro de Inscripción de los Importadores, Distribuidores y Comercializadores de Bienes, Servicios o Equipos vinculados al Derecho de Autor o los Derechos Afines, que lleva la Oficina Nacional de Derecho de Autor”;

CONSIDERANDO: Que el comentario realizado por dichas Concesionarias recae sobre un requisito ya establecido en el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual forma parte de los requisitos que deberán presentar los interesados en obtener una concesión para prestar el servicio de difusión por cable, una vez sea aprobado y entre en vigencia el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que a raíz del comentario previamente transcrito, este Consejo Directivo ha entendido pertinente incluir dentro de la versión definitiva del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable que sea aprobada en el dispositivo de esta resolución, los artículos que se indican a continuación:

“Artículo 29. Faltas graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas graves: (...)

6.- El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el artículo 32.2 del presente Reglamento.

Artículo 32. Registro de concesionarios de servicios de difusión por cable

(...)

32.2 Los Concesionarios del servicio de difusión por cable, tendrán la obligación de notificar al INDOTEL cada (6) seis meses, los canales de televisión que incluyan en su programación, conjuntamente con la aprobación otorgada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), para tales fines.”

CONSIDERANDO: Que **Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédicos Dominicana, S. A. (Canal 25)** solicitaron que sea añadido un nuevo numeral al artículo 28 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que rija del modo siguiente:

14.- La producción deliberada de alteraciones, supresiones o degradaciones que afecten la integridad y continuidad de la señal de los canales de televisión transmitidos o retransmitidos a través de un sistema de cable”;

CONSIDERANDO: Que lo propuesto por las señaladas empresas forma parte de la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, específicamente en el literal 3 del artículo 28, por lo que el comentario antes citado será registrado en favor de la aprobación definitiva de esa disposición;

CONSIDERANDO: Que Teleunión, C. por A. (TELEUNION), Radio Televisión Cibao (MEGAVISION), Canales Progressio (TELEUNIVERSO), Cibao TV Medios, S. A. (Super TV 55) y Telemédicos Dominicana, S. A. (Canal 25), solicitaron “que sea añadido un nuevo párrafo al artículo 33 del anteproyecto de Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que rija del modo siguiente:

33.5 Los acuerdos que por concepto de retransmisión, que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, negocien los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y los concesionarios del servicio de difusión por cable, deberán hacerse siguiendo sus disposiciones. En caso de desacuerdo o conflicto y a pedido de cualquiera de las partes o de oficio, intervendrá el órgano regulador, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 10.9, 10.9.1, 10.9.2 y 10.9.3”;

CONSIDERANDO: Que lo planteado en este comentario es redundante, ya que lo propuesto se encuentra estipulado en el artículo 10 de la propuesta sometida al proceso de consulta pública mediante la Resolución No. 032-05, por lo que el comentario antes citado será registrado en favor de la aprobación definitiva de esa disposición;

CONSIDERANDO: Que con ocasión del proceso de consulta pública para aprobar un nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, presentó un escrito en el que concluyó de la manera siguiente:

“UNICO: Que el Consejo Directivo rechace en todas sus partes la propuesta de modificación a la Resolución No. 047-02, dictada en fecha 20 de junio del año 2002, por el Consejo de Directores del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por haber sido dictada de conformidad a la Constitución de la República, a la Ley No.153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998 y al interés de la sociedad en general”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, este Consejo Directivo ha ponderado que: **(i)** todas las reglamentaciones que dicta, en función de sus atribuciones reglamentarias, están sujetas al principio de legalidad y, por tanto, deben respetar la Constitución de la República, las leyes y el interés general de la sociedad; **(ii)** que es de vital interés la reevaluación, análisis y modificación de algunas disposiciones establecidas en la resolución No. 047-02, por no haber sido correctamente aplicadas a la regulación del sector; **(iii)** que, cuando el legislador delegó en el INDOTEL la capacidad de imponer, al tenor de lo establecido en el literal i) del artículo 30 de la Ley No. 153-98, otras obligaciones a los concesionarios deservicios públicos de telecomunicaciones, estaba delegando expresamente su mandato y, por ende, la posibilidad de establecer condiciones de prestación de los servicios, adicionales a aquellas disposiciones establecidas en la Ley; **(iv)** que el establecimiento de la obligación de retransmisión de las señales de televisión abierta a través de los sistemas de difusión por cable (“*Must Carry*”), es absolutamente compatible y razonable con nuestra Ley General de Telecomunicaciones; y **(v)** que, a su juicio, este Consejo Directivo del INDOTEL no ha violentado las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, ya que ha actuado en estricto apego a la facultad reguladora que le ha sido concedida por el legislador, a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; por todo lo cual, el pedimento de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, no será acogido en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **Telecable Dominicano, C. por A. y Éxito Visión Cable, S. A.**, presentaron en sus comentarios a la propuesta reglamentaria establecida en la Resolución No. 032-05, lo siguiente:

“En cuanto a lo relativo al Must Carry nuestra observación va dirigida en el sentido de proteger los derechos, tanto de las plantas televisoras a ser difundidas por los diferentes sistemas de cable del país y al mismo tiempo crear las condiciones mínimas necesarias para que estos sistemas de cable puedan realizar la difusión de las señales televisivas obteniendo recursos provenientes de los canales difundidos en relación y proporción a la cantidad de suscriptores que reciben la señal. Somos de opinión, de que la contribución económica de cada canal de televisión al sistema de cable que difunde su señal debe tener como base primordial el cubrir parcialmente los costos operativos y de mantenimiento, cada vez mas elevados en que incurren los sistemas de cable para mantener la red en estado optimo y que la señal recibida de las televisoras pueda ser entregada al suscriptor sin desmedro de su calidad.

Además, los sistemas de cable se ven impulsados a realizar inversiones de ampliación de cobertura de su red para dar fiel cumplimiento al legitimo principio del servicio universal que va desde estudios de mercado, diseños y evaluaciones técnico-económicas v construcciones de las redes cada vez mas costosas acorde a los últimos avances tecnológicos, teniendo esta inversión, en el mejor de los casos, un retorno lento y en otros casos negativo dada la condición socio-económica de la mayoría de los sectores demandantes del servicio, cuyo poder adquisitivo no le brinda la posibilidad de un pago sostenido del servicio e induciendo al uso fraudulento del mismo.

Nuestro planteamiento tiene como base el reporte mensual de la cantidad de suscriptores que cada empresa le entrega al INDOTEL a través del CDT, donde los canales de televisión tendrían un dato verídico y verificable de la cantidad de viviendas a que accedan sus señales y de este modo el pago acordado por canal/suscriptor sería un monto fijo para todas las empresas de cable difusoras de esta señal, en lo concerniente a las empresas de cable estas percibirían ingresos por retransmisión en proporción a la cantidad de clientes reportados. Incluso INDOTEL podría ser la entidad receptora de los montos generados por la retransmisión y al cierre de cada mes hacer una conciliación con lo reportado de CDT de cada empresa de cable y aportar estas la diferencia necesaria.

*De acuerdo a nuestros cálculos y como forma de mantener un equilibrio entre estos sectores que tanto se complementan, extiéndase las plantas televisoras y las empresas de televisión por cable, le sugerimos que el monto del pago por concepto de retransmisión de las señales de televisión en los sistemas de cable, sea de inicio un monto de **RDS0.50 centavos de pesos por canal / suscriptor debidamente** reportado. Esta formula garantizaría que las plantas televisoras no se vieran forradas económicamente y al mismo tiempo propiciaría una democratización del pago que actualmente la mayoría de estas realizan a algunos sistemas de cable y que no llega a la mayoría de empresas viéndose estas casi obligadas a retransmitir las señales sin pago alguno distorsionándose el concepto de trato igualitario.*

En cuanto a) otro punto básico tratado en la resolución No. 032-05 es el referente a la obligación de la celebración de concursos para el otorgamiento de nuevas concesiones o licencias para operar sistemas de televisión por cable concebido en la resolución No. 047-02.

De principio como empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones, no nos oponemos a que se motive la libre competencia y la posibilidad de que el público en general tenga la oportunidad de elección del proveedor de servicios que más se ajuste a sus posibilidades y preferencias y donde la realización de concursos podría auspiciar en cierto sentido aptitudes monopólicas en algunos sectores, sin embargo, nuestras empresas se han desarrollado al cabo de muchos años de trabajo continuo y a base de inversiones sostenidas, confiando en un clima de respeto, reglas claras y coherentes. Que permitan un clima para que las inversiones a corto, mediano y largo plazo produzcan su retorno en un tiempo prudente. Es por esto, que nos permitimos sugerir que si bien la figura del concurso no nos simpatiza del todo, la posibilidad de otorgar permisos o licencias para explotación del servicio de televisión por cable en un área determinada da flexibilidad y el dinamismo requerido, esta debe ser adoptada cumpliendo con ciertos parámetros que le brinden la real oportunidad a los concesionarios actuales de cumplir con el principio del servicio universal.

Planteamos que como cada empresa está obligada a presentar su plan de expansión anual al órgano regulador, con todos sus detalles que incluye,,. Nombre de sectores a servir, Cantidad de clientes, fecha de inicio y terminación, etc. En caso de que la empresa que habiendo presentado en su plan de expansión llevar el servicio a determinada área y no lo cumpliera dentro de las fechas planificadas, el INDOTEL previa comunicación con la empresa, pueda disponer, ya sea para otorgar una concesión nueva para servir el área no concluida o para permitir que otra empresa concesionaria dentro de la misma zona de concesión la pueda servir. Creemos que de esta manera se les da la oportunidad a los agentes concesionarios actuales a expandirse hacia áreas de mercados dentro de su área concesión y no se condena a los habitantes de un sector sin servicio cuando la empresa concesionaria no pueda satisfacerlos y sin poder contar con otra opción.

Además, somos partidarios de que en las provincias dependiendo de su potencial en cuanto a cantidad de habitantes, área geográfica, movimiento socio-económico, etc. deban contar con por lo menos dos ofertantes del servicio como forma de promover y garantizar la libre competencia y el derecho de elección del proveedor del servicio por parte de los habitantes y que estas nuevas concesiones puedan otorgarse por resolución emanada del órgano regulador después de realizar las deliberaciones correspondientes”.

CONSIDERANDO: Que la forma de cobro propuesta asignaría al órgano regulador la función de agente de percepción de fondos generados por concepto de la prestación del servicio portador de servicios de difusión, no prevista en la Ley No. 153-98; que en lo que concierne a la tarifa fija propuesta, ascendente a cincuenta centavos de peso dominicano (RD\$ 0.50) por cada suscriptor, ésta no cuenta con una metodología de costos que justifique dicho valor, por lo que no habría garantía de que el pago por el servicio refleje los costos envueltos; que por todo lo anterior, estos comentarios no generarán cambios sobre la obligación de retransmisión establecida en el artículo 10 del documento puesto en consulta pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de

telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el INDOTEL al respecto;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del INDOTEL tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que cuando el legislador delegó en el INDOTEL la capacidad de imponer, al tenor de lo establecido en el literal i) del artículo 30 de la Ley No. 153-98, otras obligaciones a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, estaba delegando expresamente su mandato y, por ende, la posibilidad de establecer condiciones de prestación de los servicios adicionales a aquellas establecidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que, dentro de ese tenor, el artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá: “a) *Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley;* b) *Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;* c) *Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;* y d) *Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, literal (a) del texto legal, que dispone que, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe “*elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley*”;

CONSIDERANDO: Que tal y como expusimos anteriormente en la Resolución No. 032-05: “Que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la Resolución No. 047-02: que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, al constituir la reglamentación nacional de telecomunicaciones una de interés público, según mandato del propio legislador, las obligaciones que puedan ser impuestas por la vía legal o reglamentaria a los concesionarios de los servicios, también constituyen materia de interés público y general, toda vez que afectan las condiciones de prestación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

CONSIDERANDO: Que el reglamento contiene los aspectos regulatorios que permitirán a esta entidad velar por el desarrollo del servicio de difusión televisiva por cable, dentro de los parámetros de calidad técnica y en un ambiente de libre competencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 72.3 de la Ley No. 153-98, que prescribe que este tipo de reglamento debe comprender: a) Objeto del Servicio; b) naturaleza y régimen jurídico; c) ámbito de cobertura; y e) servicios portadores;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios y observaciones recibidos por parte de los interesados que ejercieron su derecho a emitir opiniones al respecto, el INDOTEL encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la reglamentación aplicable al sector del servicio de difusión por cable y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del *“Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”*;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, procede la aprobación de un nuevo *“Reglamento del Servicio de Difusión por Cable”*, de conformidad con la norma de alcance general puesta en consulta pública en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: *“El Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva por Cable”*, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 047-02, de fecha 20 de junio de 2002;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 032-05, de fecha 18 de marzo de 2005, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 047-02: Que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”;

VISTOS: Los escritos presentados durante el proceso de consulta pública dispuesto en la Resolución No. 032-05 del Consejo Directivo por las entidades: **CIRCUITO DE TELEVISIÓN Y RADIO LA NUEVA ISABELA (TNI - CANAL 51), TELEVISIÓN POR CABLE, S. A. (TELECASA), ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA), TELEANTILLAS, C. POR A. (CANAL 2), CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (CANAL 5), RAHINTEL, C. POR A. (CANAL 7), CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A. (CAMAL 9), TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A. (CANAL 11), TELECENTRO, S.A. (CANAL 13), TCN DOMINICANA S. A., MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A., CANAL DEL SOL, S. A., CABLEVISION JARABACOA, S. A., ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV), TELECABLE COMPOSTELA, S. A., TELE COTUI, S. A., TELECABLE BANILEJO, C. POR A., TELEVIADUCTO, S. A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., MAO CABLEVISIÓN C. POR A., SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S.A. (SISTESUR), TELEUNIÓN, C. POR A. (TELEUNION), RADIO TELEVISIÓN CIBAO (MEGAVISION), CANALES PROGRESSIO (TELEUNIVERSO), CIBAO TV MEDIOS, S. A, (SUPER TV 55), TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. (CANAL 25), ASTER COMUNICACIONES, S.A., TELECABLE DOMINICANO, C. POR A., ÉXITO VISIÓN CABLE, S. A. y PERAVIA RADIO TELEVISIÓN, S. A. (PERALCO - CDN);**

OIDAS: Las exposiciones de las partes durante la audiencia pública celebrada en el domicilio del INDOTEL en fecha 5 de julio del año dos mil cinco (2005), como medio de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del INDOTEL sus comentarios relacionados con la propuesta de enmienda del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable sometida a dicho proceso por la Resolución No. 032-05 del Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTOS: Los actos de alguacil numerados como 145-2005, de fecha 12 de julio del año 2005, 279-2005, de fecha 16 de agosto del año 2005, 279-2005 de fecha 17 de agosto del año 2005; 281-2005, de fecha 24 de agosto del año 2005, todos ellos instrumentados por la ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S. A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S. A., Cablevisión Jarabacoa, S. A., Telecable Banilejo, S. A., y Mao Cablevisión, S. A.;**

VISTA: La Ordenanza No. **1014/2005** dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del año 2005;

VISTA: La Resolución No. 151-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual declara "inadmisible" el recurso de reconsideración interpuesto por la **Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc., (ADOCASA), Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA), Televiaducto, S. A., Telecable Compostela, S.A., Telecable Cotuí, S. A., Cablevisión Jarabacoa, S. A., Telecable Banilejo, S. A., y Mao Cablevisión, S. A.** contra la decisión dictada *in voce* por dicho Consejo Directivo, durante la audiencia pública celebrada en fecha 5 de julio de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de "inhibición" de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL señores **Dr. José Rafael Vargas, Dr. Juan Antonio Delgado, Lic. Leonel Melo Guerrero y Lic. David Pérez,** propuesta por las entidades **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC., (ADOCASA), TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. (TELECASA), TELEVIADUCTO, S.A., TELECABLE COMPOSTELA, S.A., TELECABLE COTUÍ, S.A., CABLEVISIÓN JARABACOA, S.A., TELECABLE BANILEJO, S.A., y MAO CABLEVISIÓN, S.A.,** por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias **TELEUNIÓN, C. POR A. (TELEUNION), RADIO TELEVISIÓN CIBAO (MEGAVISION), CANALES PROGRESSIO (TELEUNIVERSO), CIBAO TV MEDIOS, S. A. (SUPER TV 55) Y TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. (CANAL 25), MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A., CANAL**

DEL SOL, S. A., TELEANTILLAS, C. POR A. (CANAL 2), CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (CANAL 5), RAHINTEL, C. POR A. (CANAL 7), CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A. (CANAL 9), TELESISTEMA DOMINICANA C. POR A. (CANAL 11) TELECENTRO, S. A. (CANAL 13), PERAVIA RADIO TELEVISIÓN, S. A. (PERALCO - CDN) y TCN DOMINICANA S. A., con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 032-05, de este Consejo Directivo, para dictar el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva del “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**” que se apruebe mediante este documento.

TERCERO: APROBAR el “**Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable**”, el cual deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución No. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), y cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE**”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son aplicables las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y en adición se entenderá por:

Cadenas regionales y nacionales: La retransmisión de programación de uno o más concesionarios, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz.

Capacidad de red: refiérase a la capacidad de distribución (ancho de banda) de la planta externa de la red, que a su vez esta relacionada con el Headend (planta interna).

Canal de red de televisión por cable: Cada una de la secciones en las que se divide la capacidad de transmisión de una red de televisión por cable capaz de transportar un canal de televisión.

Canal de televisión: Conjunto de contenidos audiovisuales emitidos de manera secuencial e individualizada.

Concesión: El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

Edición de un canal de televisión: Conjunto de operaciones por las que una persona física o jurídica adquiere los derechos de emisión sobre contenidos audiovisuales o los produce directamente por sí mismo, contratando los medios humanos y materiales necesarios y organiza secuencialmente dichos contenidos para formar un canal de televisión.

Estación cabecera (Headend): El conjunto de instalaciones y equipos donde se procesan, reciben las señales o se generan o reciben los programas que se distribuyen a los suscriptores, por el sistema de difusión por cable.

Estación de radiodifusión televisiva o estación de televisión: Está conformada por un transmisor con su antena e instalaciones de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizado.

Fibra Óptica: Es una guía de onda dieléctrica que funciona a frecuencias ópticas, imprimiendo la energía electromagnética en forma de radiación óptica, guiándola en dirección paralela a su eje longitudinal.

Ganancia: Incremento en el nivel de la señal de un amplificador, expresado en dB.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Localidad: El área geográfica dentro de un municipio o provincia en la que se preste u opere el servicio.

Obligación de retransmisión (Must Carry): la obligación que tienen las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de Radiodifusión Televisiva que tengan "señal local" en el ámbito de cobertura de ésta.

Productor de un canal de Televisión: Persona física o jurídica que asume la responsabilidad de la producción de un canal de televisión.

Programa de televisión: Contenidos audiovisuales destinados a formar parte de las transmisiones de un canal de televisión.

Programador independiente: Persona física o jurídica que elabora programas de televisión sin asumir la condición de editor de canales de televisión.

Reglamento: El presente Reglamento sobre Servicio de Difusión por Cable.

Suscriptor: Usuario de los servicios del sistema de difusión cable.

Transmisor óptico: Dispositivo que convierte una señal eléctricamente modulada en una señal óptica para difundirla a través de una fibra óptica.

Receptor Óptico: Es un equipo que recibe la Luz (señal) enviada por un transmisor láser y la convierte en la señal de RF (Radiofrecuencia).

UHF: Ultra High Frequency (Ultra Alta Frecuencia).

VHF: Very High Frequency (Muy Alta Frecuencia).

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión por cable, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto

Este documento constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable y el otorgamiento de las autorizaciones para prestar este servicio.

Artículo 3. Alcance

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como los cables coaxiales y las fibras ópticas para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos.

3.2 Los servicios de difusión por cable se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPITULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

Artículo 5. Naturaleza del servicio

5.1. El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2. Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL.

Artículo 6. Uso especial

6.1. En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, el

INDOTEL asumirá el control de las telecomunicaciones del país. En tales circunstancias, los servicios de difusión por cable, en sus aspectos operativos, se registrarán por las instrucciones que emanen de la mencionada entidad.

6.2 Los prestadores y usuarios de este servicio público de telecomunicaciones deberán cumplir con las directrices que dicte el Poder Ejecutivo y las autoridades competentes de la administración pública, en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través del servicio de difusión por cable.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres

7.1 Para la instalación y operación de los sistemas de cable, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, como calles, caminos, plazas, parques, postes y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas, en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el Servicio de Difusión por Cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas y se registrarán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio

8.1 La prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión.

8.2 La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.

8.3 Esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del INDOTEL de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

8.4 Cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala su concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá solicitarlo expresamente al INDOTEL quien conocerá de la solicitud por los trámites previstos para las modificaciones de las concesiones.

Artículo 9. Cadenas regionales y nacionales

9.1 Las redes del Servicio de Difusión por Cable podrán conectarse entre sí o

con sistemas de radiodifusión televisiva, nacionales o internacionales, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las concesionarias a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Obligaciones de retransmisión

10.1 Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento.

10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal "Grado B" o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

10.1.2. Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable. En este último caso, las mediciones realizadas por los interesados deberán ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y

b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en "Grado B" o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.

10.3 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus

obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.4 Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión, previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las empresas de cable de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.4.1 En el caso de que el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión por cable para la retransmisión obligatoria, para que las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva puedan ser retransmitidas éstas tendrán que convenir con las empresas de difusión por cable lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.4.2 Las Concesionarias del servicio de difusión por cable tendrán la opción de ampliar la capacidad de sus redes, dentro de sus respectivas áreas de concesión. Las concesionarias deberán notificar al INDOTEL sobre los cambios técnicos realizados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva desee contribuir con la ampliación de la capacidad instalada de la red de la empresa de cable, quedará a decisión de las partes convenir los costos necesarios para la retransmisión de su canal.

10.5 Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por cable en el mismo número del canal asignado por el INDOTEL al momento de emitirle su licencia. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos concesionarios del servicio de difusión por cable que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (Must Carry) y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.

10.7 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán asumir los costos necesarios para transportar las señales a retransmitir a las estaciones cabecera de los sistemas de difusión por cable, así como pactar con los concesionarios del servicio de difusión por cable la contraprestación económica correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo

establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos.

10.8 Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.

10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.

10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al INDOTEL para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al INDOTEL, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del INDOTEL dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes.

10.9.2. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que esta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El INDOTEL resolverá el conflicto presentado en los términos en los que no haya acuerdo, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de

intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre los concesionarios de los servicios de difusión por cable y radiodifusión televisiva deberá ser íntegra y no podrá ser diferida, alterada o degradada en su calidad.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva como los de difusión por cable deben mantener los parámetros de calidad mínimos requeridos.

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable

11.1. Para poder operar canales propios dentro de sus sistemas, las prestadoras del servicio de difusión por cable estarán obligadas a inscribirse previamente en un Registro Especial del INDOTEL, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento que establece el capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones.

11.2. Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión por cable no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a los canales de radiodifusión televisiva.

Artículo 12. Responsabilidad de las transmisiones y retransmisiones

12.1. Los concesionarios del servicio de difusión por cable serán responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos. Cuando las redes de cable sirvan como portadoras del servicio de radiodifusión televisiva, retransmitiendo las señales correspondientes, se entenderá que los concesionarios de los servicios de difusión televisiva serán los responsables del cumplimiento de las señaladas obligaciones, en lo concerniente a sus canales de televisión.

12.2. Los concesionarios del servicio de difusión por cable realizarán sus mejores esfuerzos para asegurarse de que tanto los productores independientes de programas como los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva cuyas señales se transmitan o retransmitan a través de sus redes de cable, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo 12.1 que antecede.

Artículo 13. Prestación del servicio

13.1. El Servicio de Difusión por Cable debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión por Cable, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

13.2. El Servicio de Difusión por Cable deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión por cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

13.3. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los usuarios, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el concesionario no podrá ejercer la facultad arriba indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de

acuerdo a lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

13.4 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio.

13.5. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario está en el deber de comunicar al INDOTEL lo siguiente:

- 1.- La suspensión del servicio y las causas que lo motivan.
- 2.- La reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

13.5.1. Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario.

13.6. Se bonificará al suscriptor que resulte afectado, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión del servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión por cable, por más de dos días (2) calendario, independientemente del horario del servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

CAPITULO III

CONCESIONES

Artículo 14. Otorgamiento de las concesiones

14.1. Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

14.2. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable. El INDOTEL se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual se harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor.

Artículo 15. Procedimiento para la obtención de la Concesión

El procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en

este Reglamento.

Artículo 16. Requisitos generales de las solicitantes

Para obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable, el interesado debe estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana.

Artículo 17. Impedimentos para optar por una concesión

En adición a las razones de rechazo de una solicitud de concesión, establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, no podrán ser titulares, directa o indirectamente, de una concesión para el Servicio de Difusión por Cable, las personas morales cuyos accionistas sean:

- 1.- Funcionarios o empleados del INDOTEL.
- 2.- Parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los funcionarios o empleados del INDOTEL.
- 3.- Accionistas de personas jurídicas que se encuentren sub-júdicos o cumpliendo condena, o hayan sido condenados mediante sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 4.- Personas jurídicas que hayan sido reincidentes en la violación de la Ley No. 153-98, o que tengan entre sus accionistas alguna persona física que haya sido reincidente en la violación de dicha Ley.

Artículo 18. Requisitos generales de las solicitudes

Las solicitudes para la obtención de concesiones deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- 1.- La solicitud de concesión, dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL;
- 2.- La información general y legal de la persona jurídica y de quien o quienes comparecen en su representación; y
- 3.- Proyecto técnico.

Artículo 19. Solicitud de concesión

La solicitud de concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Director Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 20. Información general y legal

En adición a la información general y legal aplicable para las solicitudes de

concesión establecida en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se requiere como mínimo la siguiente información:

1.-Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría Fiscal de la jurisdicción correspondiente al presidente y accionistas mayoritarios de la entidad solicitante.

2.-Ámbito territorial de concesión que solicita: municipio y/o localidades consideradas y período de concesión solicitado.

3.-Ubicación de la o las estaciones de cabeceras, preferentemente proporcionando su dirección y, en su defecto, indicando sus coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos.

4.-Capacidad máxima de la red de difusión por cable (canales de TV).

5.-Plazos previstos para iniciar las instalaciones, terminirlas y solicitar la autorización para iniciar las transmisiones, todos ellos expresados en días calendario, contados desde la fecha en que oficialmente le sea otorgada la concesión.

6.-Monto de la inversión prevista expresada en Pesos Dominicanos, estimación de costos de operación y de pagos de derechos de autor y por utilización de la programación de terceros, así como la estimación de ingresos previstos, con indicación de las tarifas a ser aplicadas para los usuarios o abonados y los precios correspondientes la retransmisión de señales o programas de otras concesionarias; conforme las disposiciones establecidas al efecto en el presente Reglamento.

7.-Indicar si se contempla la operación de canales propios, descripción general de la programación que van a contener tales canales y número de canales de la red a ocupar.

8.-Cualquier otro antecedente adicional que el interesado estime conveniente señalar para favorecer su solicitud.

9.-La solicitud deberá ser firmada por el o los representantes de la solicitante que figuran en la misma y por el ingeniero responsable del proyecto técnico que acompañe la solicitud.

Artículo 21. Proyecto técnico

En adición a la información técnica, económica y financiera aplicable establecida para la solicitud de concesión en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el proyecto técnico deberá contener, como mínimo:

1.-Descripción general de las instalaciones previstas, para la o las estaciones cabeceras, incluidos los sistemas de recepción satelital previstos, los cables troncales y la red de distribución. Descripción de los servicios de valor agregado. Descripción del/los sistema(s) alterno(s) de energía.

2.-Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estación cabecera y red de transmisión y distribución).

3.-Diagrama de la Planta interna o estación cabecera (Headend), que incluya parábolas receptoras, amplificadores de bajo ruido, divisores de potencia, receptores, decodificadores, moduladores, demoduladores, procesadores, indicando el nivel en dB de mezcla en los combinadores y la ecualización o balance de los canales de baja frecuencia con relación a los de altas frecuencias. El nivel de salida del combinador hacia el amplificador de salida para la planta externa.

4.-Un diagrama de la planta externa, que incluya el espaciamiento en decibeles entre los amplificadores troncales, que garanticen un nivel de ruido aceptable, además de garantizar que el nivel de la línea troncal no derrame señal de RF que pueda ocasionar, fuera del cable, interferencias perjudiciales a otros servicios del espectro radioeléctrico.

Al medir la señal troncal a nivel del suelo a todo lo largo, la radiación no debe ser mayor de – 45 dB.

Las líneas de distribución deben garantizar en cada amplificador de línea (LINE EXTENDER) una cascada de terminales de distribución (TAPS) de no mayor 10 terminales de distribución (TAPS); 2, 4 u 8 pórticos de salida dependiendo de la densidad de suscriptores con un nivel llevado a cada suscriptor mantenido con un mínimo de – 12 dB y no mayor de + 10 dB.

La línea troncal puede ser de fibra óptica o en cable coaxial. En tal caso, los cables coaxiales para la línea troncal deben ser de 1" ó 0.750", los cables de distribución deben ser de 0.750", 0.500" ó RG-11. Los cables de conexión a los suscriptores deben ser RG-6, preferiblemente con mensajero, a fin de garantizar un mínimo de averías.

Los terminales de distribución (TAPS) o las líneas coaxiales finales de troncales y de distribución deberán estar terminados en 75 Ohmios.

Los amplificadores troncales y de distribución al igual que los amplificadores de línea (LINE EXTENDER) en su cajuela, deben tener una buena conexión eléctrica a un anclaje de tierra con un cable de cobre sólido de por lo menos calibre AWG#10.

5.-El diagrama de la planta externa debe incluir un plano de los postes y soportes de los cables con su separación en pies o metros, tanto de la línea troncal como de la línea de distribución, preferiblemente numerado.

6.-Límites de la zona de servicio y mapa de provincias con todos sus municipios, ciudades, parajes, en los que se resalte por cada ciudad o municipio, el nivel de penetración esperado y el número de abonados.

7.-El depósito de los documentos de intención para la suscripción de los acuerdos de retransmisión. Estos últimos, con los datos del organismo de origen de la transmisión o productor o representante, según el caso, y traducidos al idioma español deberán ser depositados en el INDOTEL, para la suscripción del contrato de concesión.

8.- La solicitud deberá ser acompañada de los formularios elaborados por el INDOTEL para la solicitud de concesión del Servicio de Difusión por Cable.

Artículo 22. Otorgamiento de la concesión

22.1 El INDOTEL procederá mediante resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda.

22.2 A los fines dispuestos en el artículo 22.1 que antecede, se procederá en cumplimiento con los requisitos y el procedimiento establecidos en el Capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 23. Duración y renovación de las concesiones

23.1. Las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años.

23.2. La concesión podrá ser renovada por períodos máximos iguales a su período original y para su renovación se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 24. Transferencia, arrendamiento, cesión o derecho de uso, constitución de gravamen de la concesión y transferencia de control

24.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título, la constitución de gravamen sobre las concesiones para prestar Servicio de Difusión por Cable, requerirá de la autorización previa del INDOTEL, quien no podrá denegarla sin causa justificada. La decisión del INDOTEL sobre la autorización o denegación se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

24.2. Para la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, se requerirá también la autorización previa del INDOTEL.

24.3. EL INDOTEL no autorizará ninguna de las operaciones señaladas, cuando la concesión estuviese en situación de ser revocada, cuando estuviesen pendientes los pagos de los derechos, cargos por incumplimiento o impuestos, establecidos en la Ley, asimismo podrá tomar una decisión similar cuando la operación conlleve la concentración del mercado de servicios de telecomunicaciones en manos de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones o consolide o pueda provocar una posición de abuso de dominio en el mercado del Servicio de Difusión por Cable en manos de una concesionaria de estos servicios. En todo caso, la autorización del INDOTEL podrá contener las condiciones que estime necesarias, que serán de obligado cumplimiento para las empresas autorizadas, cuya finalidad sea la de evitar concentraciones contrarias a la libre competencia o evitar abusos derivados de posiciones de dominio.

CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

Artículo 25. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos, registros de usuarios y contables, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 26. Transporte de señales del Servicio de Difusión por Cable

Los concesionarios para prestar servicios de difusión por cable podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras de Servicio de Difusión por Cable o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

Artículo 27. Normas técnicas

27.1. La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión por Cable, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, de la resolución adjudicando la concesión y las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL.

27.2. Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que los concesionarios deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello. En los casos en que las modificaciones resulten considerablemente onerosas a juicio del INDOTEL, se otorgará un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario. El plazo será contado desde la fecha de publicación de esa norma técnica en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPITULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 28. Faltas muy graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, se considerarán faltas muy graves:

- 1.- Efectuar prácticas restrictivas a la competencia.
- 2.- Prestar el Servicio de Difusión por Cable sin la correspondiente concesión o fuera del ámbito territorial de cobertura de la misma.
- 3.- Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora o televisiva, sin distinción del medio por el

que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por el INDOTEL.

4.- Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios del INDOTEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.

5.- Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.

6.- Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.

7.- Instalar equipos no homologados, produciendo daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.

8.- No cumplir las condiciones esenciales establecidas en la concesión o en el contrato de concesión, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados para la construcción de las instalaciones y para iniciar la explotación de los servicios.

9.- Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.

10.- Cualquier otra infracción que a juicio del Consejo Directivo del INDOTEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley.

11.- Salvo las excepciones establecidas en el artículo 10, la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de las señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisiva.

12.- El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.

13.- El incumplimiento de las decisiones del INDOTEL adoptadas con motivo de la resolución de conflictos derivados de la aplicación del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 29. Faltas graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas graves:

1.- La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.

2.- La producción no deliberada de interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos y equipos.

- 3.- Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- 4.- Utilizar el Servicio de Difusión por Cable para fines distintos del autorizado por el INDOTEL.
- 5.- Emitir señales de identificaciones falsas o engañosas.
- 6.- El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el artículo 32.2 del presente Reglamento.
- 7.- Cometer en el plazo de un año calendario, dos o más faltas leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 30. Faltas leves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas leves las siguientes:

- 1.- La producción de interferencias no perjudiciales.
- 2.- La existencia de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que no produzcan efectos perjudiciales a terceros.

Artículo 31. Sanciones y otras medidas asociadas.

Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sea necesario adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se regirán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el INDOTEL.

CAPITULO VI REGISTRO NACIONAL

Artículo 32. Registro de concesionarios de servicios de difusión por cable

32.1 El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas concesionarias para prestar servicios de difusión por cable, de conformidad con el capítulo IX del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el cual se indicará, además de las informaciones establecidas en el supraindicado Reglamento, la capacidad máxima del sistema, en cantidad de canales de televisión. En nota al margen de cada registro se indicarán el número de canales ocupados por la propia entidad concesionaria, los ocupados por la transmisión de programas editados por programadores independientes y el número de canales ocupados para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.

32.2 Los Concesionarios del servicio de difusión por cable, tendrán la obligación de notificar al INDOTEL, cada (6) seis meses, los canales de televisión que incluyan en su programación, conjuntamente con la aprobación otorgada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), para tales fines.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 33. Adaptación a las disposiciones del presente Reglamento

33.1 Las concesiones vigentes deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, a este Reglamento, al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra norma aplicable dictada por el INDOTEL.

33.2 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable que al amparo de cualquier título vigente emitido por el INDOTEL o la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren prestando el Servicio de Difusión por Cable, deberán notificarlo por escrito al INDOTEL, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, al objeto de su inscripción provisional en el Registro Nacional de concesionarias de servicios de difusión por cable. El incumplimiento de esta obligación de notificación, en el plazo habilitado al efecto, dará lugar a considerar que la entidad responsable ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 28.2 del presente Reglamento.

33.3 Las empresas que no realicen la adecuación a las disposiciones del presente reglamento en la forma y condiciones establecidas en los artículos 33.1 y 33.2 anteriores, deberán cesar en su actividad, previa resolución motivada del INDOTEL, en la que se establecerán los plazos y condiciones para el cese definitivo de la provisión del servicio. Entre las condiciones para el cese definitivo de la actividad deberán contemplarse, necesariamente, aquellas que aseguren la posibilidad de que el operador amortice las inversiones realizadas en su red antes de la entrada en vigor del presente reglamento, así como aquellas que sean necesarias para preservar los derechos de los consumidores y usuarios de la red o Servicio de Difusión por Cable. En todo caso, el operador afectado no podrá realizar nuevas inversiones en su red, salvo las que sean estrictamente necesarias para el mantenimiento y conservación de la red, desde el momento en que reciba la notificación de la resolución del INDOTEL ordenando el cese de la actividad.

33.4 Las empresas que al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento operen canales propios dentro de las redes del servicio de difusión por cable estarán obligadas a obtener la correspondiente Inscripción en Registro Especial establecida en el artículo 11.1 del presente Reglamento en el plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento. Esto, sin perjuicio de que el operador del canal sea la concesionaria titular de la red o un tercero.

Artículo 34. Modificación Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana

El presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas.

Artículo 35. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 36. Entrada en vigencia

El presente reglamento ha sido aprobado mediante la resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), formando parte integral de la misma. Entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional.

APENDICE PROYECTO TECNICO

1. Antecedentes Técnicos

1.1 Los antecedentes técnicos que deben formar parte del proyecto técnico que se acompañe a una solicitud de concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable, deberán ser los siguientes:

- (1) Los formularios para el servicio de difusión por cable debidamente completados.
- (2) Memoria descriptiva de proceso de transmisión de la señal, desde los dispositivos de generación de la señal de video y de sonido (receptores, moduladores, demoduladores, procesadores, combinadores, codificadores de señales, laser ópticos, entre otros, hasta los dispositivos de inserción de las señales a la red.
- (3) Descripción general de las instalaciones de las estaciones cabeceras de la red, incluidos los sistemas de recepción satelital, los cables principales o troncales y la red de distribución, señalando la forma en que se da cumplimiento a los requisitos técnicos, establecidos en el Anexo del presente apéndice
- (4) Aspectos financieros del proyecto, señalando los costos de inversión y de operación del sistema de difusión por cable y la forma de su financiamiento.
- (5) Cálculo del nivel de la señal en el terminal del suscriptor, considerándola señal, desde la salida del combinador hasta dicho terminal, las atenuaciones en los troncales, en la red de distribución y en los derivadores y los niveles de amplificación introducidos por los amplificadores troncales, de distribución y de extensión y los ecualizadores contemplados en el trayecto

considerado.

- (6) Catálogos de fábrica o memoria descriptiva de los equipos o dispositivos.

ANEXO A

CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE LA RED DIFUSION POR CABLE

1 Aspectos Generales

- 1.1** Se deben proporcionar los catálogos de los fabricantes o, en su defecto, una breve descripción del equipo, indicando sus características técnicas, para permitir la verificación del cumplimiento de las exigencias mínimas que se señalan en este anexo.
- 1.2** Si el equipo ha sido hecho o modificado en el país, sin ser producido por una fábrica formalmente establecida, deberá presentarse una memoria técnica que describa el funcionamiento del equipo, acompañando un diagrama con el circuito del mismo. Previamente el equipo debe ser Homologado.

2. Especificaciones del Sistema de Difusión por cable

2.1 Especificaciones del Sistema

- 2.1.1** Las características técnicas básicas de las señales de video y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los suscriptores del Servicio de Difusión por Cable corresponderán a las especificadas para el sistema que en el momento se encuentre autorizado por el INDOTEL,
- 2.1.2** El ancho de banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de difusión por cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de 54 MHz y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal será de 6 MHz o según lo que fuera establecido por el INDOTEL.
- 2.1.3** Los niveles de señal de la portadora de video, medidos sobre una impedancia de 75 Ω , en los terminales del suscriptor, deberán ser:
- (a) Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
 - (b) Nivel normal 1 mV (0 dBm)
 - (c) Nivel máximo 3,2 mV (+10 dBm)
- 2.1.4** Los niveles de las señales de sonido en los terminales del suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de video especificada precedentemente.
- 2.1.5** La señal de video transmitida por un determinado canal, no podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de video de cualquier otro canal de ese sistema de difusión por cable.
- 2.1.6** La tolerancia de la portadora de video, es referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de ± 250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del suscriptor y

± 25 kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de ± 1 kHz.

2.1.7 La relación señal a ruido aceptable estará determinada por:

(señal de video cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) ≥ 37 dB

2.1.8 La relación señal deseada a señales no esenciales de otros canales:

(señal de video/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) ≥ 46 dB

Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.

2.1.9 El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier punto de la red de difusión por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:

- Entre 54 y 216 MHz: $20 \mu\text{V/m}$ a 3 metros de distancia.
- Sobre 54 MHz: $15 \mu\text{V/m}$ a 35 metros de distancia.

2.1.10 La impedancia en los terminales del suscriptor deberá ser:

- Sistema asimétrico: 75Ω
- Sistema simétrico: 300Ω

2.1.11 La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.

2.1.12 Los terminales del suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, el aislamiento debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o corto-circuitos en los terminales del suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.

Nota: Los niveles de señales, tolerancia de la portadora o cualquier otro parámetro de medición, podrán variar en los sistemas digitales, por lo que se tomará como referencia lo establecido en la norma técnica dictada por el INDOTEL.”

ANEXO B

DETERMINACION DEL COSTO DE RETRANSMISION POR UNA RED DIFUSION POR CABLE

1. Aspectos Generales.

1.1 La fórmula y metodología contenidos en este Anexo aplican para aquellas concesionarias del servicio de difusión televisiva que cumplan con un grado de señal “B o superior”, según las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva y el artículo 10.2 de este Reglamento.

1.2 Los costos a ser recuperados por la empresa de difusión por cable al transportar una señal de televisión abierta, beneficiaria del derecho de retransmisión, son los siguientes:

- El costo de los equipos utilizados para la retransmisión (siempre que los mismos no sean provistos directamente por el concesionario del servicio de difusión televisiva);
- La energía eléctrica consumida por los equipos asociados a la retransmisión de la señal en la estación cabecera del sistema de cable, y
- El costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable.

2. Cálculo del costo de Retransmisión.

2.1 Para la determinación del **costo anual** de retransmisión de la señal de un concesionario del sistema de radiodifusión televisiva se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$C_R = (T_R * P_{RR}) + P_{RER} + K$$

Donde:

C_R = Costo de retransmisión .

T_R = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)

P_{RR} = Precio de transporte en red de referencia¹¹.

P_{RER} = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes)¹².

K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la publicación de la presente Resolución y del “Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

.../Firmas al Dorso/...

¹¹ Se utilizará el costo del transporte de una llamada local en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente. A su vez, como el precio de transporte de la red de referencia está dolarizado, la liquidación del costo de retransmisión para cada mes se realizará tomando en cuenta la tasa de cambio promedio presentada por el Banco Central para el mes en cuestión. Para el período 2005-2007, el costo de referencia será de US\$0.02 por minuto.

¹² En caso de que los equipos para la retransmisión fueren suministrados por el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el valor de P_{RER} será igual a cero.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), con un voto disidente emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, exclusivamente en lo concerniente a la obligación de retransmisión, el cual se anexa a la presente Resolución, formando parte integral de la misma.

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

**VOTO DISIDENTE DEL CONSEJERO LEONEL MELO GUERRERO
ACERCA DE LA OBLIGACION DE RETRANSMISION ESTABLECIDA EN
EL ARTICULO 10 DEL "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE
DIFUSION POR CABLE".**

1. La obligación de retransmisión (Must Carry) es económicamente irracional y contraria a los principios de libre y leal competencia, así como a la regla de mínima intervención y máximo funcionamiento del mercado contenida en el artículo 92 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante la "Ley"). En adición, el Must Carry violenta los siguientes objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley: i) promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; ii) garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; y iii) promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mayor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica. Finalmente, la obligación de la retransmisión es contraria al principio constitucional de razonabilidad de la ley. En los párrafos siguientes expongo las razones y los argumentos sobre los cuales sustento esta posición.
2. La aplicación del Must Carry podría implicar resultados económicamente ineficientes en perjuicio de los usuarios, sin que a la fecha se hayan presentado evidencias claras de que exista alguna distorsión real del mercado que sería solucionada con la adopción de la obligación de retransmisión y que represente costos sociales mayores que los que la propia obligación de retransmisión implicaría. Si bien se ha afirmado que los Concesionarios de Servicios de Difusión por Cable y los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva no están actualmente en condiciones de negociar libremente, dicha afirmación no ha sido sustentada, y la realidad constatable es que la situación del mercado, y en particular la situación televisiva nacional, no refleja tal distorsión sino todo lo contrario. En la actualidad en la República Dominicana no existe obligación de retransmisión y el mercado es no obstante ello suficientemente competitivo, en un entorno caracterizado por libre contratación entre Concesionarios de Cable y Concesionarios de Televisión. Los verdaderos obstáculos a una negociación eficiente

entre las partes serían creados por la obligación de retransmisión y la contratación forzosa que ésta implica. En efecto, sólo las propias partes en un contrato se encuentran en plena capacidad de determinar la eficiencia de lo pactado, y el involucramiento del órgano regulador nunca proporcionará resultados más eficientes que aquellos que pudieron haber sido pactados por las mismas partes, lo que se debe, entre otras cosas, a la limitada información (y a los costos prohibitivos en que se podría incurrir para obtener dicha información) y el limitado conocimiento de los negocios de particulares que tenemos nosotros como autoridad administrativa en comparación con la información manejada por los propios contratantes.

3. Si bien se ha querido justificar la obligación de retransmisión sobre la base de proteger a los usuarios, quienes según argumentos presentados verían afectadas sus opciones porque podrían no tener acceso a los canales de televisión abierta cuando contratan un servicio de cable, entiendo que dicho argumento ignora tres aspectos importantes de la discusión. Por un lado, los usuarios siempre podrán acceder a las señales de televisión abierta, cuando los canales efectivamente procuren tener una señal suficiente, mediante la incorporación de dispositivos en sus aparatos de televisión que son accesibles, de fácil manejo, y de bajo costo. En segundo lugar, aún si fuera cierto que dicho acceso es complicado y costoso (lo cual no se ha comprobado), los usuarios habrán escogido libremente no tener dicho acceso porque prefieren el sistema de televisión por cable (el argumento de que al escoger el sistema de cable ellos no han renunciado a la televisión abierta es un sofisma: si los usuarios saben que podrán tener acceso limitado a la televisión abierta por haberse suscrito a un sistema de cable habrán renunciado libremente a la televisión abierta, presumiblemente porque la utilidad que le representa la última es menor que la que le representa la primera). Finalmente, el argumento ignora la realidad central de la dinámica de mercado que es el hecho de que los canales preferidos de la televisión abierta llegarán de todas formas a los usuarios a través de sistemas de cable porque los propios Concesionarios de Cable tendrán un incentivo en contratar en condiciones competitivas con dichos canales, para satisfacer la expectativa de sus consumidores, que es exactamente lo que sucede ahora en República Dominicana en ausencia de una obligación de retransmisión.
4. En adición, la retransmisión obligatoria promueve la ineficiencia operativa de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva, limitando su desarrollo. Al permitir a los Concesionarios de

Televisión beneficiarse de la infraestructura y tecnología creada por los Concesionarios de Cable sin pagar el precio razonable de las mismas, se elimina el incentivo a desarrollar o mejorar su propia infraestructura. Si bien el Reglamento pretende atender esta preocupación al exigir ciertas condiciones respecto de la calidad de señal para acceder al Must Carry, la realidad es que el problema subsiste, porque los incentivos de desarrollo de tecnología son mucho mayores cuando los Concesionarios de Servicios de Televisión tienen que competir por el aire (esto en adición a los problemas administrativos que acarrea la determinación por parte del órgano regulador del nivel de calidad de la señal de difusión). En otros términos, los incentivos naturales de los Concesionarios de Televisión para el crecimiento y desarrollo de sus operaciones, y del espacio geográfico dentro del cual tienen incidencia, desaparecen al imponer sobre los Concesionarios de Cable la carga de retransmitir las señales de los Concesionarios de Televisión, teniendo que reservar para éstos, de conformidad con el Reglamento, el 30% de la capacidad de transmisión de su red. Este desincentivo al desarrollo tecnológico de la televisión abierta es especialmente preocupante en este momento en que el órgano regulador debe abocarse a promover la mutación de la televisión análoga a la televisión digital. Esta mutación a su vez es fundamental para mejorar y multiplicar las opciones de los usuarios, y para eficientizar el uso del espectro radioeléctrico, lo que su vez expandiría las posibilidades de desarrollo de las comunicaciones móviles, incluyendo internet. Los Concesionarios de Televisión no tendrán los incentivos apropiados para hacer las inversiones requeridas para la mutación si les garantizamos un acceso subsidiado (subsidiado por los Concesionarios de Cable, cabe enfatizar) a la infraestructura de los Concesionarios de Cable.

5. La obligación de retransmisión constituye un factor potencial de distorsiones en el mercado, ya que permite a los Concesionarios de Televisión beneficiarse de las inversiones realizadas por los Concesionarios de Cable sin necesariamente pagar por ese servicio una suma que realmente resulte competitiva y económicamente factible. La fórmula contenida en el Reglamento de compensar a las empresas de cable por el costo de infraestructura, si bien es evidentemente mejor que un sistema de obligación de retransmisión gratuito, deja subsistir el problema en su mayor parte porque los Concesionarios de Servicios de Difusión por Cable no hacen inversiones en infraestructura para recuperar sus costos sino para generar riqueza, es decir, para generar valor, lo cual es socialmente deseable. La obligación de retransmisión produce una transferencia

real de costos de los Concesionarios de Servicios de Televisión a los Concesionarios de Servicios de Cable.

6. La obligación de retransmisión podría implicar un aumento de precios del Servicio de Difusión por Cable en perjuicio de los usuarios, en razón de que los Concesionarios de Servicios de Cable no podrán disponer libremente de la capacidad de su red a consecuencia de la contratación forzada a la que tendrían que arribar con los Concesionarios de Servicios de Televisión (la obligación de retransmisión podría obligar a los Concesionarios de Cable a aumentar continuamente su capacidad de transmisión, ante una mayor demanda, y por consiguiente aumentar la participación de los Concesionarios de Televisión). Como consecuencia de lo anterior, y ante la inseguridad que la imposición del Must Carry podría crear a Concesionarios de Servicios de Difusión por Cable, que no necesariamente podrán ejercer un control de calidad respecto a la programación de los canales de televisión, es lógico esperar que se incremente el riesgo financiero de los Concesionarios de Servicios de Cable, su rentabilidad, y en consecuencia, el precio del servicio ofrecido, como un mecanismo natural de compensación. El aumento del riesgo asumido por los Concesionarios de Servicios de Difusión por Cable necesariamente se traducirá en un incremento del precio final que será soportado por los usuarios del cable, lo que sería contrario a un sistema de mercado que debe tener como norte la promoción de la libre competencia basada en la comercialización de servicios a precios razonablemente bajos como resultado de un mercado competitivo en el cual los ofertantes de dichos servicios puedan interactuar sin mayores ventajas que aquellas que se deriven de las condiciones propias de lo que comercializan.
7. La imposición de la retransmisión obligatoria a los Concesionarios de Servicios de Difusión por Cable es marcadamente contraria al principio constitucional de la razonabilidad de la ley, por el hecho de que el Must Carry lejos de establecer algo "útil para la comunidad", ordena algo que es especialmente valioso para un determinado sub-sector económico, que en este caso son los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva, y no necesariamente para el usuario, pues éste tiene otras alternativas para el acceso a los servicios ofrecidos por los Concesionarios de Servicios de Televisión que no sea a través del servicio de cable, y en cualquier caso se le debe preservar el derecho a renunciar a dicho acceso. Asimismo, la obligación de retransmisión atenta contra el principio de libertad de empresa consagrado en la Constitución, al impedirle a los Concesionarios de

Servicios de Difusión por Cable tomar decisiones económicamente racionales y asumir riesgos previamente calculados por ellos respecto a la proporción de sus redes que querrían asignarles a los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva, y es además potencialmente confiscatorio, al imponerle a los Concesionarios de Cable asumir el costo de oportunidad de la comercialización de su infraestructura por la porción asignada a los canales de televisión abierta.

Lic. Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo